



----- TOMO DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE -----
----- LIBRO DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE -----
----- INSTRUMENTO SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES -----
- - - - CIUDAD DE MÉXICO, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós. ---
- - - - HÉCTOR MANUEL CÁRDENAS VILLARREAL, titular de la notaría número
DOSCIENTOS UNO de la Ciudad de México, hago constar: -----
que ante mí compareció la licenciada MÓNICA JOSEFINA CARDOSO VELÁZQUEZ, en su
carácter de apoderada de "GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y me manifestó que era del interés de la citada
sociedad que sus estatutos vigentes constaran en un sólo instrumento, para lo
cual me exhibió los siguientes documentos: -----
- - - - I.- **ESCRITURA CONSTITUTIVA.**- Por escritura número siete mil ciento
veintiuno, de fecha dos de octubre de mil novecientos noventa, otorgada ante
la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, en ese entonces titular de la
notaría número ciento noventa y cinco de la Ciudad de México, cuyo primer
testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad,
en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y
CUATRO, se constituyó "GRUPO INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,
con domicilio en la Ciudad de México, duración indefinida, capital mínimo
fijo de diez millones de pesos, en ese entonces moneda nacional, y máximo
ilimitado, convenio de admisión de extranjeros, y el objeto que en dicha
escritura quedó establecido. -----
- - - - II.- **CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.**- Por acta
número ocho mil doscientos cuarenta, de fecha catorce de junio de mil
novecientos noventa y uno, otorgada ante la misma notaria que la anterior,
cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de
esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO
SESENTA Y CUATRO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Ordinaria y
Extraordinaria de accionistas de "GRUPO INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE, celebrada el día veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y
uno, que entre otros, tomó los acuerdos de cambiar la denominación de la
sociedad por la de "GRUPO FINANCIERO INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE, y la reforma total de sus estatutos sociales, conservando su
domicilio, duración, cláusula de admisión de extranjeros y capital mínimo
fijo. -----
- - - - III.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número
ocho mil seiscientos cuarenta, de fecha veintitrés de septiembre de mil
novecientos noventa y uno, otorgada ante la misma notaria que las anteriores,
cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de



esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, se formalizó el aumento de capital social de "GRUPO FINANCIERO INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en su parte fija hasta la cantidad de setecientos sesenta y cinco mil diez millones de pesos, en ese entonces moneda nacional, y en su parte variable hasta la cantidad de setecientos treinta y cinco mil millones de pesos, en ese entonces moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de sus estatutos sociales. -----

- - - - IV.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Por acta número ocho mil seiscientos cuarenta y dos, de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, se formalizó la reforma al artículo séptimo de los estatutos sociales de "GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para establecer la parte mínima fija del capital social en la cantidad de ciento cincuenta mil un millones de pesos, en ese entonces moneda nacional, no pudiendo exceder el capital variable de diez veces el importe del capital mínimo fijo, y se reformó en consecuencia el artículo séptimo de sus estatutos sociales. -----

- - - - V.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Por acta número diez mil trece, de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, se hizo constar, entre otros, el aumento de capital social de "GRUPO FINANCIERO INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en la cantidad de un billón cuatrocientos ochenta mil ochocientos ochenta y seis millones quinientos sesenta mil pesos, en ese entonces moneda nacional, del que correspondieron ciento cuarenta y ocho mil ochenta y ocho millones seiscientos cincuenta y seis mil pesos, en ese entonces moneda nacional, a la parte mínima fija, y un billón trescientos treinta y dos mil setecientos noventa y siete millones novecientos cuatro mil pesos, en ese entonces moneda nacional, a la parte variable, así como reformar los estatutos sociales, conforme a los cuales conservó su denominación de "GRUPO FINANCIERO INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en la Ciudad de México, duración indefinida, capital mínimo fijo de doscientos veinte mil millones de pesos, en ese entonces moneda nacional, no pudiendo exceder el capital variable de diez veces el importe del capital mínimo fijo, y convenio de admisión de extranjeros. ----

- - - - VI.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Por acta número diez mil setecientos cuarenta y ocho, de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL

20
NOTARÍA

3

testimonio, quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, se protocolizó el acta de las Asambleas Especial de Accionistas de las series "A", "B" y "C" y General Ordinaria y Extraordinaria de accionistas de "GRUPO FINANCIERO INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que entre otros, tomaron los acuerdos de reformar el texto de los artículos segundo, séptimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto y décimo octavo de los estatutos sociales de la sociedad. -----

- - - - VII.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número once mil trece, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "GRUPO FINANCIERO INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, que entre otros, tomó los acuerdos de aumentar el capital social a la cantidad de dos mil novecientos sesenta y siete millones cuatrocientos veinticuatro mil nuevos pesos, en ese entonces moneda nacional, del que corresponden doscientos noventa y seis millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos nuevos pesos, en ese entonces moneda nacional, a la parte mínima fija y el resto a la parte variable, reformando al efecto el artículo séptimo de sus estatutos sociales. -----

- - - - VIII.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Que por acta número doce mil quinientos uno, de fecha ocho de junio mil novecientos noventa y cuatro, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de "GRUPO FINANCIERO INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, que entre otros, tomó los acuerdos de qué como consecuencia de los errores aritméticos cometidos en las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas celebradas los días trece de febrero de mil novecientos noventa y dos; veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos; once de noviembre de mil novecientos noventa y dos; y ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, era necesario reformar el artículo séptimo de sus estatutos sociales, relativo al capital social; asimismo se acordó reformar el artículo vigésimo primero de sus estatutos sociales. ----

- - - - IX.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número trece mil cuatrocientos cuarenta, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio



Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "GRUPO FINANCIERO INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, que entre otros, tomó los acuerdos de reformar los artículos de sus estatutos sociales: segundo y séptimo, el cual por un ajuste se fijó en la cantidad de dos mil setecientos veinticuatro millones quinientos noventa y siete mil setecientos setenta y tres nuevos pesos, moneda nacional, del cual la parte mínima fija continuó establecida en la cantidad de doscientos noventa y seis millones setecientos cuarenta y nueve mil seiscientos veintiséis nuevos pesos, moneda nacional, y el resto corresponde a la parte variable del capital social; décimo primero, décimo segundo y vigésimo primero de los estatutos sociales de la sociedad. -----

- - - - X.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Por acta número catorce mil trescientos treinta noventa y cinco, de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "GRUPO FINANCIERO INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, que entre otros, tomó los acuerdos de reformar los artículos séptimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo octavo y vigésimo primero de los estatutos sociales de la sociedad. -----

- - - - XI.- REDUCCIÓN, AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Por acta número dieciséis mil trescientos veintidós, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, se protocolizó el acta de las Asambleas General Ordinaria, Extraordinaria y Especial de Accionistas de "GRUPO FINANCIERO INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebradas el día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis, que entre otros, tomaron los acuerdos de reducir su capital social y aumentarlo a la cantidad de cuatro mil seiscientos ochenta y siete millones doscientos sesenta mil quinientos doce pesos, moneda nacional, del que corresponden dos mil trescientos cuarenta y tres millones seiscientos treinta mil doscientos cincuenta y seis pesos, moneda nacional, a la parte mínima fija y el resto a la parte variable; y reformar los artículos de séptimo y décimo segundo, de los estatutos sociales de la sociedad. -----

- - - - XII.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Por acta número veintiún mil novecientos cinco, de fecha veintiuno de febrero de dos mil, otorgada ante la misma



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL

20
NOTARIA

5

notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "GRUPO FINANCIERO INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que entre otros, tomó los acuerdos de reformar los artículos tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo octavo, trigésimo segundo, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo segundo, de los estatutos sociales de la sociedad. -----

- - - - XIII.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN, REDUCCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.- Por acta número veintitrés mil trescientos setenta y dos, de fecha ocho de enero de dos mil uno, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Ordinaria, Extraordinaria y Especial de Accionistas de "GRUPO FINANCIERO INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día treinta de noviembre de dos mil, que entre otros, tomó los acuerdos de cambiar la denominación de la sociedad por la de "GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; reducir su capital mínimo fijo y aumentarlo a la cantidad de tres mil novecientos cuarenta y cinco millones quinientos once mil seiscientos sesenta y seis pesos, moneda nacional; y reformar totalmente sus estatutos sociales, conservando su domicilio en la Ciudad de México, duración indefinida, convenio de admisión de extranjeros, y teniendo por objeto, entre otros, adquirir y administrar acciones de las entidades integrantes del grupo financiero. -----

- - - - XIV.- REDUCCIÓN DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Por acta número veintitrés mil seiscientos cuarenta y nueve, de fecha primero de marzo de dos mil uno, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que entre otros, tomó los acuerdos de reducir su capital mínimo fijo a la cantidad de tres mil ciento diez millones seiscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo octavo de sus estatutos sociales. -----

- - - - XV.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Por acta número veinticinco mil seiscientos cincuenta y dos, de fecha veintidós de abril de dos mil dos, otorgada ante el



licenciado Francisco Jacobo Sevillano González, titular de la notaría número treinta y dos de la Ciudad de México, en ese entonces actuando como suplente y en el protocolo a cargo de la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, en ese entonces titular de la notaría número ciento noventa y cinco de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día quince de abril de dos mil dos, que entre otros, tomó los acuerdos de reformar diversos artículos de sus estatutos sociales, conservando su domicilio en la Ciudad de México, duración indefinida, capital mínimo fijo de tres mil ciento diez millones seiscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos, moneda nacional, convenio de admisión de extranjeros y teniendo por objeto, entre otros, adquirir y administrar acciones de las entidades integrantes del grupo financiero. -----

- - - - XVI.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Por acta número treinta y tres mil trescientos diez, de fecha once de julio de dos mil seis, otorgada ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, en ese entonces titular de la notaría número ciento noventa y cinco de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día once de julio de dos mil seis, que entre otros, tomó el acuerdo de modificar el artículo segundo de sus estatutos sociales. -----

- - - - XVII.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.- Por acta número treinta y cuatro mil ochocientos noventa y uno, de fecha siete de marzo de dos mil siete, otorgada ante la misma notaria que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día cuatro de diciembre de dos mil seis, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar totalmente sus estatutos sociales, conservando su denominación, domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, duración indefinida, capital mínimo fijo de tres mil ciento diez millones seiscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos, moneda nacional, convenio de admisión de extranjeros y el objeto de que en dicha escritura quedó establecido. -----

- - - - XVIII.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Por acta número treinta y cinco mil



trescientos dos, de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que entre otros, tomó los acuerdos de reformar el artículo cuadragésimo noveno de sus estatutos sociales. -----

- - - - XIX.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número cuarenta y dos mil trescientos, de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que entre otros, tomó los acuerdos de reformar el artículo segundo de sus estatutos sociales. -----

- - - - XX.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Que por acta número cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintinueve, de fecha siete de diciembre de dos mil doce, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que entre otros, tomó los acuerdos de reformar el texto de los artículos segundo y tercero de sus estatutos sociales. -----

- - - - XXI.- **REFORMA INTEGRAL DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Por acta número cincuenta y cuatro mil doscientos veinticuatro, de fecha catorce de abril de dos mil quince, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día ocho de julio de dos mil catorce, que entre otros, tomo los acuerdos de reformar integralmente sus estatutos sociales, conservando su denominación, domicilio en la Ciudad de México, duración indefinida, capital mínimo fijo de tres mil ciento diez millones seiscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos, moneda nacional, convenio de admisión de extranjeros, y el objeto que en dicho instrumento quedo establecido. -----

- - - - XXII.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número cincuenta y seis mil ochocientos treinta y nueve, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, otorgada ante el licenciado Patricio Garza Bandala, en ese entonces titular



de la notaria número dieciocho de la Ciudad de México, actuando como asociado y en el protocolo a cargo de la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, en ese entonces titular de la notaría número ciento noventa y cinco de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar el texto del artículo segundo de sus estatutos sociales. -----

- - - - XXIII.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Por acta número cincuenta y ocho mil sesenta y dos, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, otorgada ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, en ese entonces titular de la notaría número ciento noventa y cinco de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, se protocolizó parcialmente el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar el artículo quincuagésimo de sus estatutos sociales. -----

- - - - XXIV.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Por acta número cincuenta y ocho mil trescientos noventa y nueve, de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, otorgada ante la misma notaria que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, se protocolizó parcialmente el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar el artículo vigésimo de sus estatutos sociales. -----

- - - - XXV.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Por acta número sesenta y dos mil ochocientos nueve, de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, otorgada ante la misma notaria que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, se protocolizó parcialmente el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día trece de septiembre de dos mil diecinueve, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar el artículo segundo de sus estatutos sociales. -

- - - - XXVI.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Por acta número setenta mil novecientos cincuenta y tres, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, otorgada



ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día treinta de junio de dos mil veintidós, que entre otros, tomó el acuerdo de modificar el artículo segundo de sus estatutos sociales. -----

- - - - XXVII.- **ESTATUTOS VIGENTES.**- De conformidad con los documentos relacionados en los incisos anteriores, mismos que tuve a la vista, y a solicitud de la licenciada MÓNICA JOSEFINA CARDOSO VELÁZQUEZ, DOY FE de que los estatutos vigentes de "GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, son los que transcribo a continuación: -----

----- "ESTATUTOS SOCIALES" -----

----- GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, S.A. DE C.V. -----

----- CAPÍTULO I -----

----- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD -----

- - - - **ARTÍCULO PRIMERO.-** Denominación. La denominación de la Sociedad será "GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT", seguida de las palabras "SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE" o de su abreviatura "S.A. DE C.V." -----

- - - - La Sociedad es una Sociedad Controladora Filial conforme a lo dispuesto en el Capítulo Único, Título Tercero, de las Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y conforme a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior. -----

- - - - **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Integrantes. Las siguientes entidades financieras serán integrantes del Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, de las cuales la Sociedad mantendrá, directa o indirectamente, más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones representativas de su capital social: -----

- - - - (1) Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. -----

- - - - (2) Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. -----

- - - - (3) Scotia Fondos, S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Fondos de Inversión, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. -----

- - - - Las entidades financieras en cuyo capital social participe, con más del cincuenta por ciento (50%), una institución de banca múltiple, casa de bolsa o institución de seguros integrante del Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, también serán integrantes del Grupo Financiero Scotiabank Inverlat.

- - - - La Sociedad podrá también invertir en títulos representativos del capital social de Prestadoras de Servicios e Inmobiliarias (según se definen estos términos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras) en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras." -----

- - - - **ARTÍCULO TERCERO.-** Objeto Social. La Sociedad tiene por objeto: ----



- - - - (1) Adquirir y administrar, directa o indirectamente, acciones con derecho de voto, que representen en todo momento más del cincuenta por ciento (50%) del capital social pagado de las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para formar parte del grupo financiero del cual la Sociedad sea la controladora, actuando como Sociedad Controladora Filial, e integran con dichas entidades financieras un grupo financiero en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y establecer a través de sus órganos sociales, las estrategias generales para la conducción del grupo financiero; -----

- - - - (2) Adquirir y administrar, directa o indirectamente, acciones con derecho de voto representativas del capital social pagado de Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, que presten servicios complementarios o auxiliares a la Sociedad o a los demás integrantes del grupo financiero; -----

- - - - (3) Realizar inversiones en títulos representativos del capital social de entidades financieras que no son integrantes del grupo financiero, sin que dichas inversiones representen más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de dicha (así) entidades financieras, en inmuebles, mobiliario y equipo estrictamente indispensables para la realización del objeto de la Sociedad, en valores a cargo del Gobierno Federal, instrumentos de captación bancaria y otras inversiones que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y

- - - - (4) Realizar todas las actividades permitidas por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cualquier ley que la abroge o derogue, la demás legislación aplicable y cualquier reglamento o regla que se emita al amparo de las mismas. -----

- - - - En ningún caso la Sociedad podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. -----

- - - - **ARTÍCULO CUARTO.- Desarrollo del Objeto Social.** Para el cumplimiento del objeto social descrito en el Artículo Tercero anterior, la Sociedad podrá llevar a cabo las actividades siguientes siempre sujeto a lo dispuesto en, y en términos de, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras: -----

- - - - (1) Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento o usufructo y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social; -----

- - - - (2) Incurrir en adeudos y celebrar los contratos de crédito y otros contratos que fueren necesarios, únicamente en términos de, y sujeto a lo dispuesto en, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas que se expidan al amparo de la misma; -----

- - - - (3) Otorgar garantías únicamente en términos de, y sujeto a lo



dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas que se expidan al amparo de la misma; -----

- - - - (4) Realizar y celebrar, en general, toda clase de actos, convenios, contratos y operaciones conexas o accesorias que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de su objeto social, sujetándose en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás disposiciones legales y reglamentarias que en su caso resulten aplicables. -----

- - - - ARTÍCULO QUINTO.- Duración. La duración de la Sociedad será indefinida.

- - - - ARTÍCULO SEXTO.- Domicilio. El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer oficinas, agencias o sucursales en cualquier parte de la República Mexicana, cumpliendo con los requisitos legales aplicables. La Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. -

- - - - ARTÍCULO SÉPTIMO.- Nacionalidad. La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la Nación Mexicana. -----

----- CAPÍTULO II -----

----- CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES -----

- - - - ARTÍCULO OCTAVO.- Capital Social. El capital social es variable. El capital mínimo fijo no sujeto a retiro es de \$3,110'694,442.00 (tres mil ciento diez millones seiscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), representado por 3,018'866,182 (tres mil dieciocho millones ochocientos sesenta y seis mil ciento ochenta y dos) acciones ordinarias nominativas y liberadas con valor nominal de \$1.030 cada una. El capital social se podrá dividir en las siguientes Series de acciones: (1) La Serie F, que en todo momento representará cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital de la Sociedad; y (2) La Serie B, que podrá representar hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital de la Sociedad. The Bank of Nova Scotia deberá ser, en todo momento, propietario de las acciones que representen, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, salvo lo dispuesto en estos estatutos. En ningún momento podrán participar, en forma alguna, en el capital de la Sociedad, gobiernos extranjeros, salvo en los casos previstos en el cuarto párrafo del Artículo Veinticuatro (24) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Tampoco podrán participar, directa o indirectamente en el capital de la Sociedad las entidades financieras del país, incluso las que formen parte del Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, salvo cuando estas actúen



como Inversionistas Institucionales (según se define este término en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras). -----

- - - - ARTÍCULO NOVENO.- Capital Mínimo y Variable. El capital mínimo fijo deberá estar íntegramente suscrito y pagado. Lo dispuesto en el párrafo anterior deberá estar contenido en los certificados provisionales o títulos definitivos representativos de las acciones. Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. -----

- - - - ARTÍCULO DÉCIMO.- Capital Neto. La Sociedad, de conformidad con el Artículo Noventa y Uno (91) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, deberá mantener un capital neto que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar las inversiones permanentes valuadas por el método de participación, que se tengan en las sociedades subsidiarias del grupo financiero. La composición del capital neto se determinará de conformidad con las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

- - - - La Sociedad será responsable de asegurar que las entidades financieras integrantes del grupo financiero observen los requerimientos de capital que se establecen en sus respectivas leyes especiales. -----

- - - - La Sociedad deberá cumplir con las normas prudenciales emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, orientadas a preservar la estabilidad y solvencia del grupo financiero. -----

- - - - ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Acciones. Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada Serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones. La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, mismas que se conservarán en la tesorería de la Sociedad. -----

- - - - ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Títulos de las Acciones. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán, en forma independiente, las acciones que se pongan en circulación. Estos serán identificados con numeración progresiva; contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el Artículo Ciento Veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las demás que conforme a las disposiciones aplicables deban contener. Asimismo, indicarán las limitaciones establecidas en los presentes estatutos y llevarán las firmas de dos (2) Consejeros propietarios, autógrafas o en facsímil. -----

- - - - En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, los títulos representativos del capital social de la Sociedad incluirán el contenido del Artículo Ciento Veinte (120) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, señalando expresamente que los accionistas por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la protección del Ahorro Bancario, en



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL

20
NOTARÍA

los términos y condiciones previstos por la ley mencionada y dan su conformidad para que en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la Sociedad deba cubrir al Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, la titularidad de sus acciones se trasmita (así) a favor del propio instituto, en términos del referido Artículo Ciento Veinte (120) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Titularidad de las Acciones. Las acciones de la Serie F solamente podrán ser adquiridas por The Bank of Nova Scotia (o cualquier sociedad que la suceda) previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, cuando le sean transmitidas en garantía o en propiedad en términos de las disposiciones aplicables. Las acciones de la Serie B serán de libre suscripción y se registrarán por lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras para las acciones de la Serie O. Cualquier persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la Serie B del capital pagado de la Sociedad, en el entendido de que cualquier operación que exceda del cinco por ciento (5%) del capital social de la Sociedad deberá obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las personas que pretendan realizar la adquisición mencionada, deberán acreditar que cumplen que los requisitos establecidos en la Fracción II del Artículo Catorce (14) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que para tal efecto se establezca mediante reglas de carácter general. Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie B por más del dos por ciento (2%) del capital social de la Sociedad o que con dichos actos rebasen el citado porcentaje deberán de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión. -----

- - - - En el supuesto de que una persona o Grupo de Personas (según se define este término en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras), accionistas o no, pretenda adquirir directa o indirectamente el veinte por ciento (20%) o más de las acciones representativas de la Serie B del capital social de la Sociedad o bien, el Control (según se define este término en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras), éstas deberán solicitar y obtener previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá oír la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Dicha solicitud se deberá presentar en términos de lo dispuesto por el Artículo Veintiocho (28) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - En ningún momento podrán participar, directa o indirectamente, en el



capital de la Sociedad, gobiernos extranjeros, salvo en los casos previstos en el Artículo Veinticuatro (24) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Aumentos en el Capital Social. La parte mínima fija del capital de la Sociedad podrá ser aumentada mediante resolución favorable de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consiguiente modificación al Artículo Octavo de estos estatutos. Los aumentos en la parte variable del capital de la Sociedad podrán efectuarse mediante resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, sin necesidad de formalidad alguna, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No podrá decretarse un aumento del capital social sin que estén previamente suscritas y pagadas íntegramente las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad. Los aumentos de capital podrán, entre otros, efectuarse mediante capitalización de utilidades, partidas o reservas, por aportaciones adicionales, en efectivo o en especie, de los accionistas, y/o la admisión de nuevos accionistas; en el entendido que en todo momento se dará cumplimiento a las disposiciones relativas a tenencia accionaria a que hace referencia la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En el caso de aumentos de capital por capitalización de reservas se estará a lo dispuesto por el Artículo Ciento Dieciséis (116) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En los aumentos por capitalización de utilidades, partidas o reservas capitalizadas. El acuerdo de la Asamblea General de Accionistas que decreta el aumento de capital social deberá publicarse por lo menos una vez en el Diario Oficial de la Federación o en un periódico de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad. La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, mismas que se conservarán en la tesorería de la Sociedad. -----

- - - - ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Reducción del Capital Social. El capital mínimo fijo solo podrá reducirse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas con la consiguiente modificación al Artículo Octavo de estos estatutos, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La parte variable del capital social podrá reducirse por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. En ambos casos el acta correspondiente deberá de protocolizarse. En ningún caso el capital social podrá ser disminuido a menos del mínimo legal. Con excepción de las disminuciones del capital social derivadas del ejercicio del derecho de retiro a que se refiere este Artículo, el capital social únicamente podrá ser disminuido por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, conforme a las reglas previstas en este Artículo. Las disminuciones del capital social podrán efectuarse (i) para absorber pérdidas, (ii) para reembolsar a los accionistas o liberarlos de exhibiciones no realizadas, o (iii) en el caso de que se ejerza el derecho de retiro de acciones de la parte variable. -----



- - - supuesto de que se realicen reducciones del capital social por reembolso a los accionistas, el reembolso se hará en forma proporcional entre éstos, en el entendido de que el precio de reembolso no podrá ser inferior al valor contable de las acciones de acuerdo al último estado de posición financiera que haya sido aprobado por la Asamblea General Ordinaria. La disminución del capital social como consecuencia de que un accionista propietario de acciones representativas de la parte variable del capital social ejercite su derecho de retirar total o parcialmente su aportación representada por las acciones de que sea tenedor, además de sujetarse a lo ordenado en los Artículos Doscientos Veinte (220) y Doscientos Veintiuno (221) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, surtirá sus efectos en la fecha de terminación del ejercicio anual en curso, si la notificación de la decisión de ejercitar el derecho de retiro se efectuare antes del último trimestre de dicho ejercicio y en la fecha de cierre del ejercicio anual inmediato siguiente, si tal notificación se efectuare después. El reembolso de las acciones objeto del retiro se efectuará al valor contable de las acciones, de acuerdo al estado de posición financiera aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas correspondiente al ejercicio en que la separación deba surtir sus efectos. El pago del reembolso por retiro será exigible a la Sociedad a partir del día siguiente a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que haya aprobado el estado de posición financiera correspondiente al ejercicio social en que el retiro deba surtir sus efectos.

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Derecho de Preferencia.** En caso de aumento del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de que sean titulares, para la suscripción de las mismas. Este derecho se ejercerá mediante pago, de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración, pero, en todo caso, deberá concederse a los accionistas un plazo no menor de quince (15) días hábiles bancarios para el ejercicio del derecho de preferencia, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social. El derecho de preferencia a que se hace mención en este Artículo no podrá ejercitarse por parte de los accionistas en relación con las acciones que se emitan (i) con motivo de la fusión de la Sociedad, o (ii) para la conversión de obligaciones. En caso de que después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas deben ejercer el derecho de preferencia que se les otorga en este Artículo, aún quedasen sin suscribir algunas acciones, éstas podrán ser ofrecidas para su suscripción y pago, en las condiciones y plazos que determine la propia Asamblea que hubiese decretado el aumento del capital, o en los términos en que disponga el Consejo de Administración o los delegados



designados por la Asamblea a dicho efecto, en el entendido que el precio al cual se ofrezcan las acciones a terceros no podrá ser menor a aquel al cual fueron ofrecidas a los accionistas de la Sociedad para suscripción y pago, salvo en el caso de acciones para cumplir con opciones o planes de venta otorgados o diseñados, o que puedan otorgarse o diseñarse en favor de empleados o funcionarios de la Sociedad. -----

- - - - ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Enajenación de Acciones. Las acciones de la Serie F sólo podrán enajenarse previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a lo establecido en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en estos estatutos. Esta restricción deberá constar en los certificados provisionales y/o en los títulos de las acciones. -----

- - - - No se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para enajenar acciones Serie F cuando la enajenación sea en garantía o propiedad al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

- - - - ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Depósito y Registro de Acciones. Los certificados provisionales y los títulos de las acciones, según sea el caso, se mantendrán en depósito en alguna institución para el depósito de valores, que en ningún caso estará obligada a entregarlas a los titulares. La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el Artículo Ciento Veintiocho (128) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de conformidad con el Artículo Veintisiete (27) del Código Fiscal de la Federación, y considerará como dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo. -----

- - - - De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Doscientos Noventa (290) de la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro a que se refiere el párrafo anterior podrá ser sustituido por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere. El libro de registro de acciones permanecerá cerrado durante los periodos comprendidos desde el día hábil anterior a la celebración de cualquier Asamblea de Accionistas hasta e incluyendo la fecha de celebración de la Asamblea que corresponda. Durante tales periodos no se hará inscripción alguna en el libro. -----

- - - - La Sociedad se abstendrá de inscribir en el libro de registro de acciones las transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los Artículos Veinticuatro (24), Veintiséis (26), Veintisiete (27), Veintiocho (28), Setenta y Cuatro (74) y Setenta y Cinco (75) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y el Artículo Décimo Tercero de estos estatutos, y en general, cualquier transmisión que se efectúen en contravención de lo dispuesto en la Ley para Regular Agrupaciones Financieras. La Sociedad deberá informar de tal transmisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los



cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ello. -----

- - - - Cuando la adquisición y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, se realicen en contravención a lo dispuesto por los Artículos Veinticuatro (24), Veintiséis (26), Veintisiete (27), Veintiocho (28), Setenta y cuatro (74) y Setenta y Cinco (75) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y, por lo tanto no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que contempla la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

----- **CAPÍTULO III** -----

----- **ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS** -----

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.-** Asambleas de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y todos los demás órganos se sujetarán a sus resoluciones. La Asamblea General estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier funcionario o empleado de la propia Sociedad. -----

- - - - Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias y Extraordinarias. La Sociedad podrá celebrar también Asambleas Especiales. --

- - - - Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán en la fecha que decida el Consejo de Administración o quien esté autorizado para convocarlas, pero en todo caso deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social y se ocuparán de los asuntos que se mencionan en el artículo Ciento Ochenta y Uno (181) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha Asamblea también deberá conocer del informe a que se refiere el enunciado general del Artículo Ciento Setenta y Dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo al ejercicio inmediato anterior de la Sociedad. Las Asambleas, para la designación de los consejeros de cada serie de acciones, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Artículo Setenta y Siete (77) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - La Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad, en adición a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reunirá para aprobar los actos que pretenda llevar a cabo la propia Sociedad y/o las entidades financieras que forman parte del grupo financiero, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el veinte por ciento (20%) o más de los activos consolidados del grupo financiero con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus



características puedan considerarse como un solo acto. -----

- - - - Las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas deberán tratar cualquiera de los asuntos que se señalan en el Artículo Ciento Ochenta y Dos (182) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para aprobar cualquier modificación al Convenio de Responsabilidades a que se refiere el Artículo Ciento Diecinueve (119) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

- - - - Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de la Serie que corresponda. -----

- - - - Los acuerdos tomados por los accionistas reunidos en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que tengan como propósito modificar estos estatutos, deberán sujetarse a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

- - - - Las Asambleas de Accionistas deberán celebrarse en el domicilio social. -----

- - - - Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo Ciento Setenta y Ocho (178) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto en la misma, tendrán la misma validez que si se hubieren tomado reunidos en Asamblea siempre que se confirmen por escrito, debiendo asentarse en el libro respectivo. Dichas resoluciones surtirán sus efectos a partir de la fecha en que fueren tomadas o de la que en su caso se indique en la propia resolución.

- - - - ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Convocatorias. Las convocatorias para Asambleas de Accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración, contendrán el orden del día y serán suscritas por el Presidente del Consejo de Administración, o por el Secretario o Prosecretario del mismo, según sea el caso, o por el Presidente del Comité de Auditoría y de Prácticas Societarias o por quien esté autorizado. Dichas convocatorias se publicarán a través del sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha de su celebración, respecto de las Asambleas Generales Ordinarias Anuales, y con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de su celebración respecto de las demás Asambleas. -----

- - - - Los accionistas podrán requerir al Presidente del Consejo de Administración o al del Comité de Auditoría y de Prácticas Societarias, respecto de los asuntos sobre los cuales tengan derecho de voto, que se convoque en cualquier momento a una Asamblea General de Accionistas, o bien, se aplaze por una sola vez la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, para dentro de tres (3) días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria. Todo lo anterior siempre que en lo individual o conjuntamente tengan el diez por ciento (10%) del capital social, sin que resulten aplicables los porcentajes a que hacen referencia



los Artículos Ciento Ocho y Cuatro (184) y Ciento Noventa y Nueve (199) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

- - - - De conformidad con lo establecido en el Artículo Treinta y Dos (32) de la Ley para Regular Agrupaciones Financieras, el orden del día deberá listar todos los asuntos a tratar en la Asamblea de Accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales. -----

- - - - Los accionistas tendrán a su disposición, en las oficinas de la Sociedad, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día de la Asamblea de Accionistas correspondiente, de forma gratuita y con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha de la Asamblea, salvo que el plazo de la respectiva convocatoria sea menor, caso en que se estará a dicho plazo. -----

- - - - Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día y hora señalados para su reunión, se hará una segunda o una subsecuente convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha programada para la asamblea en primera convocatoria. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria. ----

- - - - Las Asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria cuando estén presentes los titulares de todas las acciones representativas del capital social de la Sociedad. -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Asistencia a las Asambleas.** Para concurrir a las Asambleas, los accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar con setenta y dos (72) horas de anticipación a la hora señalada para la Asamblea, las constancias de depósito que, respecto de las acciones y con el fin de acreditar su titularidad, les hubiere expedido alguna institución para el depósito de valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el Artículo Doscientos Noventa (290) de la Ley del Mercado de Valores. En dichas constancias se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores y la fecha de celebración de la Asamblea. -----

- - - - Hecha la entrega, el Secretario o Prosecretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se expresará el número de acciones que ampare, el nombre del accionista y el número de votos que le correspondan. -----

- - - - Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en los incisos a) y b) de la Fracción III del Artículo Sesenta y Cinco (65) de



la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Dicho poder también será entregado a la Secretaría del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas. Los consejeros de la Sociedad en ningún caso podrán ser mandatarios para estos efectos. -----

- - - - ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Instalación de la Asamblea. Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas se encuentran representadas, por lo menos, las acciones representativas de la mitad del capital al pagado. En caso de segunda o ulterior convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que se encuentran representadas. -----

- - - - Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas se encuentran representadas, cuando menos, y según sea el caso, las tres cuartas partes del capital social pagado o de la Serie de acciones de que se trate; y en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital social pagado o de la Serie de acciones de que trate. -----

- - - - Si por cualquier motivo no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas de Asambleas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en los Artículos Vigésimo Tercero y Vigésimo Quinto de estos estatutos. -----

- - - - ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Asambleas. Por regla general, presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo éste no asistiere al acto o si se tratase de una Asamblea Especial, la presidencia corresponderá al accionista o al representante del accionista que designen los accionistas concurrentes a la misma. -----

- - - - Actuará como Secretario de la Asamblea quien lo sea del Consejo o, en su ausencia, el Prosecretario o, en su defecto, la persona que designe el Presidente de la Asamblea. Tratándose de Asamblea Especial, fungirá como Secretario de la misma la persona que designen los accionistas de la Serie de acciones de que se trate o sus representantes. -----

- - - - El Presidente nombrará a uno (1) o dos (2) escrutadores de entre los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes verificarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo Treinta y Dos (32) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y rendirán a este respecto un informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el Acta respectiva. -----

- - - - No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día. Los accionistas podrán impedir que se traten en la Asamblea General de Accionistas asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes. --

- - - - Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL



el Artículo Ciento Noventa y Nueve (199) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada dos (2) de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de tres (3) días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum de asistencia exigido por la ley para segunda convocatoria. -----

- - - - Los miembros del Consejo de Administración, el Director General y la persona física designada por la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa a la Sociedad, podrán asistir a las Asambleas en calidad de invitados, con voz y sin voto. Para el caso de la persona que proporcione los servicios de auditoría externa, deberá de abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia. -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.-** **Votaciones y Resoluciones.** En las Asambleas de Accionistas, cada acción en circulación tendrá derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominativas o por cédula. -----

- - - - En las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son adoptadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas. -----

- - - - Si se trata de Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas o de Asambleas Especiales, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por más de la mitad del capital social pagado o por más de la mitad de las acciones con derecho a voto en la Asamblea Especial, respectivamente. -----

- - - - Los accionistas miembros del Consejo de Administración no podrán votar en Asamblea para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. -----

- - - - Los accionistas de la Sociedad, al ejercer sus derechos de voto, deberán ajustarse a lo establecido en el Artículo Ciento Noventa y Seis (196) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que un accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la Sociedad o de las entidades financieras integrantes del grupo financiero, cuando manteniendo el Control de la Sociedad, vote a favor o en contra de la celebración de operaciones obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o a dicha Sociedad o a las entidades financieras integrantes del grupo financiero. Las acciones de responsabilidad en contra de los accionistas que infrinjan lo previsto en el este (así) párrafo, se ejercerán en términos de lo establecido en el Artículo Cincuenta y Cuatro



(54) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----
- - - - Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la Sociedad con otra u otras sociedades, o la reforma de los estatutos sociales, se requerirá la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público del Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - Los accionistas podrán oponerse judicialmente, conforme a lo previsto en el Artículo Doscientos Uno (201) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las resoluciones de las Asambleas Generales de Accionistas, siempre que gocen del derecho de voto en el asunto que corresponda, cuando tengan en lo individual o en conjunto el veinte por ciento (20%) o más del capital social de la Sociedad, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia dicho precepto. -----

- - - - ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Actas. Las Actas de las Asambleas constarán en un Libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, y por el Secretario o Prosecretario. -----

- - - - A un duplicado del Acta, certificado por el Secretario o Prosecretario, se agregará la lista de asistencia que indique el número de acciones representadas, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, así como un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente en ella. -----

- - - - Las copias o constancias de las Actas de las sesiones del Consejo de Administración o de las Asambleas Generales de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales de naturaleza no contable y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados por el Secretario o por el Prosecretario, quienes también podrán, conjunta o separadamente, comparecer ante notario público a formalizar las Actas citadas. -----

----- CAPÍTULO IV -----

----- ADMINISTRACIÓN -----

- - - - ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Órganos de Administración. La dirección y administración de la Sociedad estarán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Designación y Duración. El Consejo de Administración se integrará por un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) consejeros propietarios de los cuales cuando menos el veinticinco por



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL

20
NOTARIA

23

ciento (25%) deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

- - - - El nombramiento de los consejeros deberá hacerse en Asamblea Especial por cada serie de acciones. A las Asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

- - - - Los accionistas de la Serie F designarán a la mitad más uno de los consejeros y por cada diez por ciento (10%) de las acciones de esta Serie que exceda del cincuenta por ciento (50%), tendrán derecho a designar un consejero más. En su caso, los accionistas de la Serie B tendrán derecho a designar a los consejeros restantes. -----

- - - - Sólo podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie. -----

- - - - Por lo que se refiere a los consejeros independientes, éstos serán designados en forma proporcional conforme a lo señalado en los párrafos anteriores. Se considerarán como consejeros independientes las personas que tengan tal carácter de conformidad a lo establecido por el Artículo Treinta y Siete (37) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En ningún caso podrán ser consejeros independientes (i) los Directivos Relevantes (según se define este término en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras), los directivos del grupo financiero, los comisarios de las entidades financieras integrantes del grupo financiero y las personas que hayan ocupado alguno de estos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación, (ii) las personas físicas que tengan Poder de Mando (según se define este término en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras) o en alguna de las entidades financieras integrante del grupo financiero, (iii) los accionistas que sean parte del Grupo de Personas que mantenga el Control, (iv) los prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante de la Sociedad, cuando los ingresos del prestador de servicios o proveedor provenientes de la Sociedad representen más del diez por ciento (10%) de sus ventas totales, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento, o respecto de un deudor o acreedor de la Sociedad, cuando el importe del crédito sea mayor al quince por ciento (15%) de los activos de la propia Sociedad o de su contraparte, (v) empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad, o de alguna de las entidades financieras que formen parte del grupo financiero, considerándose que un donativo es importante cuando representen más del quince por ciento (15%) del total de donativos recibidos por la



fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate, (vi) directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe un Directivo Relevante de la Sociedad, y (vii) los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario de cualquiera de las personas físicas referidas en las (así) incisos (i) a (vi) anteriores. -

- - - - La Asamblea Especial de Accionistas que designe o ratifique a los consejeros o, en su caso, aquella que informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus consejeros. Los consejeros independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de Administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano. -----

- - - - Los nombramientos de consejeros deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. -----

- - - - En ningún caso podrán ser consejeros: -----

- - - - (a) los funcionarios y empleados de la Sociedad, con excepción de su director general y de los directivos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquel durante los doce (12) meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración; -----

- - - - (b) el cónyuge, la concubina o el concubinario de cualquier consejero, así como las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado con más de dos consejeros; -----

- - - - (c) las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad o con alguna o varias de las entidades financieras; -----

- - - - (d) las personas sentenciadas por delitos patrimoniales dolosos; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano; -----

- - - - (e) los que se encuentran declarados en quiebra o concurso; -----

- - - - (f) los servidores públicos que realicen funciones de inspección y vigilancia, o bien, funciones de regulación, de la Sociedad, de las entidades financieras, salvo que exista participación del gobierno federal en el capital social de la Sociedad o entidades mencionadas, o reciban apoyos del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; y -----

- - - - (g) las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad, de alguna de las entidades financieras o que formen parte del mismo Consorcio (según dicho término se define en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras) al que pertenezca la Sociedad, durante los doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento. -----



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL



- - Los consejeros de la Sociedad que participen en el consejo de administración de sociedades controladoras de otros grupos financieros o de entidades financieras de otros grupos financieros, integrantes o no del grupo financiero de la Sociedad, deberán revelar dicha circunstancia a la Asamblea de Accionistas en el acto de su designación. -----

- - - - La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. -----

- - - - La Sociedad deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último cumplan, previo al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en los Artículos Treinta y Cinco (35) y Sesenta (60) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá, mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en el Artículo Cuarenta y Uno (41) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito: -----

- - - - (a) que no se ubican en alguno de los supuestos de prohibición a que se refieren las Fracciones I a VII del Artículo Treinta y Cinco (35), tratándose de consejeros, y Fracción III del Artículo Sesenta (60) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, para el caso del director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último; -----

- - - - (b) que se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, y -----

- - - - (c) que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda. -----

- - - - La Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos, renunciaciones y remociones de consejeros, director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su designación, renuncia o remoción, según corresponda, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables. -----

- - - - Los miembros del Consejo de Administración continuarán en el desempeño de sus funciones, aun (así) cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de treinta (30) días, a falta de la designación del sustituto o cuando este no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos, respecto de la permanencia en el cargo, a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles. La mayoría de los miembros del Consejo de Administración deberán ser mexicanos o



extranjeros residentes en el territorio nacional en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. -----

- - - - El Consejo de Administración podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la Asamblea de Accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o de conformidad con lo establecido por el Artículo Ciento Cincuenta y Cinco (155) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea de Accionistas de la Sociedad deberá ratificar dichos nombramientos o designará a los consejeros sustitutos en la Asamblea de Accionistas siguiente a que ocurra tal evento, sin perjuicio del derecho que tienen los accionistas de la Sociedad para designar consejeros en Asamblea General de Accionistas de conformidad con lo establecido en el Artículo Setenta y Siete (77) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - Los miembros del Consejo de Administración no estarán obligados a otorgar garantía alguna de su gestión. -----

- - - - En el caso que cuando menos el noventa y nueve por ciento (99%) de los títulos representativos del capital social sean propiedad, directa o indirecta de The Bank of Nova Scotia (o por cualquier sociedad que la suceda), ésta podrá determinar libremente el número de consejeros, el cual en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) ni mayor a quince (15), debiendo en todo caso observarse lo señalado en relación con los consejeros independientes. -

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Suplencias.** La vacante temporal de un consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente. -----

- - - - Si alguno de los consejeros propietarios deja de serlo o llega a encontrarse durante el ejercicio de su mandato en incumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo Treinta y Cinco (35) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, dicho consejero será sustituido por su suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la siguiente Asamblea General de Accionistas de la Sociedad. -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Presidencia y Secretaría.** Los Consejeros elegirán, anualmente, de entre los miembros propietarios designados por los accionistas de la Serie F, a un Presidente, quien será sustituido, en su ausencia, por los demás Consejeros propietarios, en el orden que el Consejo de Administración determine. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate. -----

- - - - El Consejo de Administración nombrará a un Secretario y a un Prosecretario, que no formarán parte del Consejo de Administración y quedarán sujetos a las obligaciones y responsabilidades establecidas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Sesiones.** El Consejo de Administración se reunirá por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por cualquier medio por el Presidente del Consejo de Administración, por el



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL



27

Presidente del Comité de Auditoría y de Prácticas Societarias, así como por una cuarta parte de los consejeros del Consejo de Administración, insertando en el orden del día los puntos que consideren pertinentes. La convocatoria deberá ser hecha por las personas señaladas o el Secretario o Prosecretario, a solicitud de las personas mencionadas en la oración anterior, con antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha de la sesión respectiva, al último domicilio que los Consejeros hubieren registrado. -----

- - - - El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia. -----

- - - - Las sesiones del Consejo de Administración quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros de los cuales por lo menos un miembro deberá ser consejero independiente, y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Únicamente se considerará que existe quórum respecto de una sesión del Consejo de Administración, si la mayoría de los Consejeros presentes son residentes en México y por lo menos un miembro asistente deberá ser consejero independiente. -----

- - - - Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de intereses. -----

- - - - Presidirá las sesiones del Consejo el Presidente del mismo y, a falta de éste, el consejero que elijan los consejeros presentes. -----

- - - - En ausencia del Secretario del Consejo, fungirá como tal el Prosecretario y, en ausencia de éste, la persona que designe el consejero que presida la sesión. -----

- - - - El Secretario o el Prosecretario, según sea el caso, levantará de toda sesión del Consejo de Administración un acta en la que se consignarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Dicha Acta será asentada en el Libro de Actas respectivo y firmada por quienes hayan fungido como Presidente y como Secretario de la sesión. -----

- - - - Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de Consejo siempre que sean aprobadas por unanimidad de todos los miembros. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los Consejeros reunidos en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito por todos los consejeros o sus suplentes. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario del Consejo, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de manera unánime de conformidad con este Artículo. -----



- - - - Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas, en detrimento de otros. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los deberes que les sean impuestos por virtud de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y estos estatutos. -----

- - - - ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- **Facultades del Consejo de Administración.** El Consejo de Administración tiene las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa podrá: -----

- - - - (1) Representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo o árbitros, con poder general para pleitos y cobranzas, por lo que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las Fracciones III, IV, VI, VII y VIII del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del Código Civil Federal y sus correlativos de los códigos civiles de los Estados y del Distrito Federal, por lo que, de modo ejemplificativo, podrá: -----

- - - - (a) Promover juicios de amparo y desistirse de ellos; -----

- - - - (b) Presentar y ratificar denuncias y querrelas penales; satisfacer los requisitos de estas últimas; y desistirse de ellas; -----

- - - - (c) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, federal o local; -----

- - - - (d) Otorgar perdón en los procedimientos penales; -----

- - - - (e) Articular o absolver posiciones en juicios de cualquier género, incluidos los laborales; en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad; y -----

- - - - (f) Representar a la Sociedad ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o para-procesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los Artículos Once (11), Setecientos Ochenta y Siete (787) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo; -----

- - - - (2) Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554), párrafo segundo, del Código Civil Federal y sus



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL



correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal. -

- - - - (3) Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; dicha operación en ningún momento implicará el recibir u otorgar crédito alguno, con excepción de los casos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - 4) (así) Ejercer actos de dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal y con las facultades especiales señaladas en las Fracciones I, II y V del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal. -----

- - - - (5) Para abrir y cancelar cuentas bancarias en nombre de la Sociedad y girar contra ellas, así como para designar personas que giren en contra de las mismas y para hacer depósitos. -----

- - - - (6) Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los comités y de las comisiones de trabajo que estimen necesarios y nombrar a sus integrantes, con excepción del Comité de Auditoría y de Prácticas Societaria (así), en tanto esté previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - (7) Otorgar, delegar y revocar los poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y cualesquiera poderes especiales o facultades para la suscripción de títulos de crédito que crea convenientes a los funcionarios de la Sociedad o a cualquiera otras personas, y revocar los otorgados, reservándose siempre el ejercicio de los mismos; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o algunas de ellas en uno o varios de los Consejeros, o en los apoderados que designe para tal efecto, y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale. -----

- - - - (8) Otorgar a sus apoderados la facultad de otorgar, sustituir o delegar, a favor de terceros, los poderes que les sean conferidos. -----

- - - - (9) Delegar y otorgar, en favor de la persona o personas que estime convenientes, la representación legal de la Sociedad y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las Fracciones III, IV, VII y VIII del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito



Federal, de modo que, ejemplificativamente, puedan: -----

- - - - (a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasi-judicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el período conciliatorio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores; -----

- - - - (b) Sustituir, delegar, otorgar y revocar mandatos. -----

- - - - (10) Convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas en todos los casos previstos por estos estatutos, o cuando lo considere conveniente, y fijar la fecha y la hora en que tales Asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones. -----

- - - - (11) Establecer oficinas, agencias o sucursales de la Sociedad en cualquier parte del territorio nacional, respecto de lo cual se requerirá la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

- - - - (12) Determinar el sentido en que deban ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de la Sociedad, en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas de las entidades financieras integrantes del grupo financiero. -----

- - - - (13) En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por estos Estatutos a la Asamblea de Accionistas. -----

- - - - Asimismo, el Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades que establece la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras: -----

- - - - (14) Establecer las estrategias generales de la Sociedad, así como las estrategias generales para la gestión, conducción y ejecución del negocio de la Sociedad y de las entidades financieras integrantes del grupo financiero. El Consejo de Administración de la Sociedad deberá establecer los mecanismos de comunicación y coordinación con los consejos de administración de las entidades financieras integrantes del grupo financiero necesarios para que se conozcan y adopten las estrategias generales del grupo financiero, y para que la Sociedad pueda verificar que las estrategias de gestión, conducción y ejecución de negocios de cada una de las entidades financieras integrantes del grupo financiero sean congruentes con la estrategia general del grupo financiero. -----

- - - - (15) Vigilar, a través del Comité de Auditoría y de Prácticas Societarias, la gestión y conducción de la Sociedad y de las entidades financieras en las que ejerza el Control la Sociedad, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica del grupo financiero en su conjunto, así como el desempeño de los



Directivos Relevantes, en términos de lo establecido en los Artículos Cincuenta y Seis (56) a Cincuenta y Ocho (58) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - (16) Aprobar, previa opinión del comité competente: -----

- - - - (a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad, así como de las entidades financieras y demás personas morales en las que ejerza el Control, por parte de Personas Relacionadas (según se define este término en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras). -----

- - - - (b) Los actos, cada uno en lo individual, con Personas Relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad. -----

- - - - No requerirán aprobación del Consejo de Administración los actos que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración: -----

- - - - (i) Aquellos que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para el grupo financiero en su conjunto, en términos de las reglas generales que regulen los términos y condiciones para la organización de sociedades controladoras y funcionamiento de grupos financieros. -----

- - - - (ii) Los actos que se realicen entre la Sociedad y las entidades financieras integrantes del grupo financiero, siempre que sean del giro ordinario o habitual del negocio y se consideren hechos a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas. -

- - - - (iii) Los que se realicen con empleados de la Sociedad o de las entidades financieras integrantes del grupo financiero, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general. -----

- - - - (c) Los actos que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como uno sólo y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las entidades financieras integrantes del grupo financiero, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes: -----

- - - - (i) La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento (5%) de los activos consolidados del grupo financiero. -

- - - - (ii) El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento (5%) de los activos consolidados del grupo financiero. -----

- - - - Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el Consejo de Administración. -----

- - - - (d) El nombramiento y, en su caso, destitución del director general



de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás Directivos Relevantes. -----

- - - - (e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a Personas Relacionadas. -----

- - - - (f) Las dispensas para que un consejero, Directivo Relevante o persona con Poder de Mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad o a las entidades financieras integrantes del grupo financiero. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso (c) (así) inmediato anterior podrán delegarse en alguno de los comités de la Sociedad encargados de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias a que hace referencia la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - (g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las entidades financieras integrantes del grupo financiero. -----

- - - - (h) Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - (i) Los estados financieros de la Sociedad. -----

- - - - (j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa. -----

- - - - Cuando las determinaciones del Consejo de Administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, dicho comité deberá instruir al director general revelar tal circunstancia a la Asamblea General de Accionistas que se celebre con posterioridad a dicho acto, así como a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la determinación correspondiente. -----

- - - - Estas autorizaciones no eximen del cumplimiento de las obligaciones con personas relacionadas establecidas en leyes especiales de cada una de las entidades financieras integrantes del grupo financiero. -----

- - - - (17) Presentar a la Asamblea General de Accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social, los informes y la opinión a los que hace referencia la Fracción IV del Artículo Treinta y Nueve (39) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - (18) Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y las entidades financieras integrantes del grupo financiero, identificados con base en la información presentada por los comités, el director general de la Sociedad y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquella, lo que podrá llevar a cabo por conducto del Comité de Auditoría y de Prácticas Societarias. -----



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL



- - - Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas, así como con los consejeros y Directivos Relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - (20) Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes. -----

- - - - (21) Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el director general en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio. ----

- - - - (22) Los demás que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establezca o se prevean en estos estatutos. -----

- - - - El Consejo de Administración será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del Comité de Auditoría y de Prácticas Societarias. -

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Remuneraciones.** Los miembros del Consejo de Administración recibirán, como emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Deber de Diligencia y Deber de Lealtad.**

(i) Deber de Diligencia. Los miembros del Consejo de Administración, en el ejercicio diligente de las funciones que estos estatutos y la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras les confieren, deberán actuar de buena fe y en el mejor interés del grupo financiero, para lo cual podrán: -----

- - - - (1) Solicitar información de la Sociedad y de entidades financieras integrantes del grupo financiero que sea razonablemente necesaria para la toma de decisiones. -----

- - - - Al efecto, el Consejo de Administración podrá establecer, con la previa opinión del Comité de Auditoría y de Prácticas Societarias, lineamientos que establezcan la forma en que se harán dichas solicitudes y, en su caso, el alcance de las propias solicitudes de información por parte de los consejeros. -----

- - - - (2) Requerir la presencia de Directivos Relevantes y demás personas, incluyendo auditores externos, de la Sociedad y de las entidades financieras integrantes del grupo financiero que puedan contribuir o aportar elementos para la toma de decisiones en las sesiones del consejo. -----

- - - - (3) Aplazar las sesiones del Consejo de Administración, cuando un consejero no haya sido convocado o ello no hubiere sido en tiempo o, en su caso, por no habersele proporcionado la información entregada a los demás consejeros. Dicho aplazamiento será hasta por tres (3) días, pudiendo sesionar el consejo sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se haya subsanado la deficiencia. -----



- - - - (4) Deliberar y votar, solicitando se encuentren presentes, si así lo desean, exclusivamente los miembros y el Secretario del Consejo de Administración. -----

- - - - Los miembros del Consejo de Administración de las Sociedades faltarán al deber de diligencia y serán susceptibles de responsabilidad en términos de lo establecido en el Artículo Cuarenta y Nueve (49) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando causen un daño patrimonial a la Sociedad o a las entidades financieras integrantes del grupo financiero, en caso de actualizarse alguno de los supuestos siguientes: -----

- - - - (1) se abstengan de asistir, salvo causa justificada a juicio de la Asamblea de Accionistas, a las sesiones del Consejo y, en su caso, comités de los que formen parte, y que con motivo de su inasistencia no pueda sesionar legalmente el órgano de que se trate; -----

- - - - (2) no revelen al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos sociales, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto, o, -----

- - - - (3) incumplan con los deberes que les impone la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o estos estatutos. -----

- - - - La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad o a las entidades financieras integrantes del grupo financiero por falta de diligencia de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedades (así), derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el Consejo o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, será solidaria entre los culpables que hayan ejecutado el acto, adoptado la decisión u ocasionado que el citado órgano social no pudiera sesionar. -----

- - - - La Sociedad podrá pactar indemnizaciones y contratar en favor de los miembros del Consejo de Administración seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a la Sociedad o a las entidades financieras integrantes del grupo financiero, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes. -----

- - - - (ii) Deber de Lealtad. Los miembros y Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos de los que tengan conocimiento con motivo de su cargo, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público. -----

- - - - Los miembros y, en su caso, el Secretario del Consejo de Administración que tengan conflicto de interés en algún asunto deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado consejo.



- - - Todos los consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaran por escrito al Comité de Auditoría y de Prácticas Societarias y al auditor externo. Asimismo, dichos consejeros estarán obligados a informar al Comité de Auditoría y de Prácticas Societarias y al auditor externo, de todas aquellas irregularidades que durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la Sociedad o con las entidades financieras integrantes del grupo financiero. -----

- - - Los miembros y el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad y, en consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma o a las entidades financieras integrantes del grupo financiero, cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas. -----

- - - Asimismo, los miembros del Consejo de Administración incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad o las entidades financieras integrantes del grupo financiero, siendo responsables de los daños y perjuicios causados a éstas, cuando realicen cualquiera de las conductas siguientes: -----

- - - (1) Voten en las sesiones del Consejo de Administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de la Sociedad o entidades financieras con conflicto de interés. -----

- - - (2) No revelen, en los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo de Administración o comités de los que formen parte, los conflictos de interés que tengan respecto de la Sociedad o entidades financieras. Al efecto, los consejeros deberán especificar los detalles del conflicto de interés, a menos que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto. -----

- - - (3) Favorezcan, a sabiendas, a un determinado accionista o grupo de accionistas de la Sociedad o de las entidades financieras, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas. -----

- - - (4) Aprueben los actos que celebren la Sociedad o las entidades financieras, con Personas Relacionadas, sin ajustarse o dar cumplimiento a los requisitos que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece. -----

- - - (5) Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes que formen parte del patrimonio de la Sociedad o entidades financieras, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración. -----

- - - (6) Hagan uso indebido de información que no sea del conocimiento público, relativa a la Sociedad o entidades financieras. -----

- - - (7) Aprovechen o exploten, en beneficio propio o en favor de terceros, sin la dispensa del Consejo de Administración, oportunidades de negocio que



correspondan a la Sociedad o entidades financieras. -----

- - - - Al efecto, se considerará, salvo prueba en contrario, que se aprovecha o explota una oportunidad de negocio que corresponde a la Sociedad o entidades financieras, cuando el consejero, directa o indirectamente, realice actividades que: -----

- - - - (i) Sean del giro ordinario o habitual de la propia Sociedad o de las entidades financieras. -----

- - - - (ii) Impliquen la celebración de una operación o una oportunidad de negocio que originalmente sea dirigida a la Sociedad o entidades financieras.

- - - - (iii) Involucren o pretendan involucrar en proyectos comerciales o de negocios a desarrollar por la Sociedad o las entidades financieras, siempre que el consejero haya tenido conocimiento previo de ello. -----

- - - - Los miembros y el Secretario del Consejo de Administración deberán abstenerse de realizar cualquiera de las conductas que a continuación se establecen: -----

- - - - (1) Generar, difundir, publicar o proporcionar información al público de la Sociedad o entidades financieras, a sabiendas de que es falsa o induce a error, o bien, ordenar que se lleve a cabo alguna de dichas conductas. ---

- - - - (2) Ordenar u ocasionar que se omita el registro de los actos efectuados por la Sociedad o las entidades financieras, así como alterar u ordenar que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de los actos celebrados, afectando cualquier concepto de los estados financieros.

- - - - (3) Ocultar, omitir u ocasionar que se oculte u omita revelar información que, en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, deba ser divulgada al público o a los accionistas. -----

- - - - (4) Ordenar, permitir o aceptar que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la Sociedad o entidades financieras. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los datos incluidos en la contabilidad son falsos cuando las autoridades, en ejercicio de sus facultades, requieran información relacionada con los registros contables y la Sociedad o entidades financieras en las que ejerza el Control no cuenten con ella, y no se pueda acreditar la información que sustente los registros contables. -----

- - - - (5) Destruir, modificar u ordenar que se destruyan o modifiquen, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de una Sociedad o de las entidades financieras, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia. -----

- - - - (6) Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

- - - - (7) Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información,



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL



documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de manipular u ocultar datos o información de la Sociedad a quienes tengan interés jurídico en conocerlos. -----

- - - - (8) Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores documentos o información falsa o alterada, con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto. -----

- - - - (9) Alterar las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hacer u ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes, exagerar los reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un quebranto o perjuicio en el patrimonio de la Sociedad de que se trate o de las entidades financieras, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero. -----

- - - - De igual forma, incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad y serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma o a las entidades financieras, las personas que ejerzan el Poder de Mando de la Sociedad, en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - La responsabilidad por deslealtad de los miembros del Consejo de Administración consiste en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hace referencia este inciso (ii), será solidaria entre las personas que hayan ejecutado el acto, adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a la Sociedad o a las entidades financieras integrantes del grupo financiero y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los culpables. -----

- - - - La Sociedad en ningún caso podrá pactar en contrario, ni prever prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o compensen las obligaciones por la responsabilidad a que se refieren los preceptos legales mencionados en el párrafo anterior, ni contratar en favor de persona alguna, seguros, fianzas, o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Acciones de Responsabilidad y Excluyentes de Responsabilidad de los Consejeros.** -----

- - - - (i) Acciones de Responsabilidad. La responsabilidad que derive de los actos a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, será exclusivamente en favor de la Sociedad o de la entidad financiera que sufra el daño patrimonial. -----

- - - - La acción de responsabilidad podrá ser ejercida: -----

- - - - (a) Por la Sociedad. -----

- - - - (b) Por la entidad financiera. -----

- - - - (c) Por los accionistas de la Sociedad que, en lo individual o en su



conjunto, representen el quince por ciento (15%) o más del capital social de la Sociedad. -----

- - - - El demandante podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, siempre que previamente someta a aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad, los términos y condiciones del convenio judicial correspondiente. La falta de dicha formalidad será causa de nulidad relativa. -----

- - - - El ejercicio de las acciones a que se refiere este inciso (i) no estará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos por los Artículos Ciento Sesenta y Uno (161) y Ciento Sesenta y Tres (163) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En todo caso, dichas acciones deberán comprender el monto total de las responsabilidades en favor de la Sociedad o de las entidades financieras y no únicamente el interés personal del o de los demandantes. --

- - - - La acción a que se refiere este inciso (i) que ejerza la Sociedad o los accionistas de la misma que, en lo individual o en su conjunto, representen el quince por ciento (15%) o más del capital de la Sociedad, en favor de las entidades financieras, será independiente de las acciones que corresponda ejercer a las propias entidades financieras o a los accionistas de cualquiera de éstas conforme a lo previsto en los Artículos Ciento Sesenta y Uno (161) y Ciento Sesenta y Tres (163) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -

- - - - Las acciones que tengan por objeto exigir responsabilidad en términos de este inciso (i), prescribirán en cinco años contados a partir del día en que se hubiere realizado el acto o hecho que haya causado el daño patrimonial correspondiente. -----

- - - - En todo caso, las personas que a juicio del juez hayan ejercido la acción a que se refiere este inciso (i), con temeridad o mala fe, serán condonadas al pago de costas en términos de lo establecido en el Código de Comercio. -----

- - - - (ii) Excluyentes de Responsabilidad de los Consejeros. Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen a la Sociedad o a las entidades financieras integrantes del grupo financiero derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de las excluyentes de responsabilidad siguientes: --

- - - - (1) Den cumplimiento a los requisitos que establece la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y estos estatutos para la aprobación de los asuntos que competa conocer al Consejo de Administración o comités de los que formen parte. -----

- - - - (2) Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o comités a que pertenezcan con base en información proporcionada por Directivos Relevantes, la persona moral que brinde los servicios de auditoría externa o expertos independientes, cuya capacidad y



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL



credibilidad no ofrezcan motivo de duda razonable. -----

- - - - (3) Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles, en ambos casos, con base en la información disponibles al momento de la decisión. -----

- - - - (4) Cumplan los acuerdos de la asamblea de accionistas, siempre y cuando éstos no sean violatorios de la legislación aplicable. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Comités.** El Consejo de Administración de la Sociedad contará con el auxilio de los comités que establezca para tal efecto. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- El Director General.** La gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad será responsabilidad del Director General, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración de la Sociedad. -----

- - - - El Director General de la Sociedad, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a esta en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio, dicho Director General deberá ajustarse a los términos y condiciones que establezca el Consejo de Administración conforme a lo señalado por el Artículo Treinta y Nueve (39), Fracción VIII, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - El nombramiento del Director General de la Sociedad y de los funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último deberá recaer en personas que cuenten con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, dichas personas, cuando menos, deberán de reunir los requisitos establecidos en los Artículos Treinta y Cinco (35) y Sesenta (60) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - La Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos, renunciaciones y remociones del Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su designación, renuncia o remoción, según corresponda, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables. -----

- - - - El Director General de la Sociedad tendrá las siguientes obligaciones en el desempeño de su encargo: -----

- - - - (1) Someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocio de la Sociedad, y de las entidades financieras integrantes del grupo financiero con base en la información que éstas le proporcionen. -----



- - - - (2) Dar cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia Asamblea o el referido Consejo. -----
- - - - (3) Proponer al Comité de Auditoría y de Prácticas Societarias, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las entidades financieras integrantes del grupo financiero, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración de la Sociedad. -----
- - - - (4) Suscribir, junto con los Directivos Relevantes encargados de su preparación en el área de su competencia, la información que en términos de las disposiciones aplicables deba ser revelada al público. -----
- - - - (5) Difundir la información que deba ser revelada al público en términos de las disposiciones aplicables. -----
- - - - (6) Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes. -----
- - - - (7) Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios. -----
- - - - (8) Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas. -----
- - - - (9) Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad. -----
- - - - (10) Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el Artículo Ciento Setenta y dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo relativo a las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera. -----
- - - - (11) Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos de la Sociedad y de las entidades financieras integrantes del grupo financiero, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso. -----
- - - - (12) Ejercer las acciones de responsabilidad a las que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en contra de Personas Relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad o a las entidades financieras integrantes del grupo financiero, salvo que por determinación del Consejo de Administración de la Sociedad, y previa opinión del Comité de Auditoría y de Prácticas Societarias, el daño causado no sea relevante. -----
- - - - El Director General, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de las obligaciones que ésta u otras leyes le establecen, se auxiliará de los Directivos Relevantes designados



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL



para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad o de las entidades financieras integrantes del grupo financiero. -----

- - - - El Director General de la Sociedad en adición de las personas que podrán auxiliarlo para el debido cumplimiento de sus obligaciones, podrá solicitar a las entidades financieras integrantes del grupo financiero, a través de sus Directores Generales y demás Directivos Relevantes, cualquier clase de información, documentación y, en general, asesoría o cooperación técnica para el debido ejercicio de sus funciones. -----

- - - - El Director General y los demás Directivos Relevantes desempeñaran su cargo sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas, en detrimento de otros. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y estos estatutos. -----

- - - - La Sociedad podrá pactar indemnizaciones y contratar en favor del Director General y de los Directivos Relevantes seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a la Sociedad o a las entidades financieras integrantes del grupo financiero, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien ilícitos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras u otras leyes. -----

- - - - El Director General y los demás Directivos Relevantes serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad o a las entidades financieras integrantes del grupo financiero por: -----

- - - - (1) La falta de atención oportuna y diligente, por causas que les sean imputables, de las solicitudes de información y documentación que en el ámbito de sus competencias les requieran los consejeros de la Sociedad. ----

- - - - (2) La presentación o revelación, a sabiendas, de información falsa o que induzca a error. -----

- - - - (3) La actualización de cualquiera de las conductas desleales previstas en los Artículos Cincuenta y Uno (51), Fracciones III a VII y Cincuenta y Dos (52) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, siendo aplicables las responsabilidades previstas en los Artículos Cincuenta y Tres (53) y Cincuenta y Cuarto (así) (54) así de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - El Director General y los Directivos Relevantes no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen a la Sociedad o a las entidades financieras integrantes del grupo financiero derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de las excluyentes de responsabilidad siguientes: -----

- - - - (1) Den cumplimiento a los requisitos que establece la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y estos estatutos para la aprobación de los asuntos que compete conocer al Director General y a los Directivos



Relevantes, en su caso. -----

- - - - (2) El Director General tome decisiones con base en información proporcionada por Directivos Relevantes, la persona moral que brinde los servicios de auditoría externa o expertos independientes, cuya capacidad y credibilidad no ofrezcan motivo de duda razonable. -----

- - - - (3) Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles, en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión. -----

- - - - (4) Cumplan los acuerdos de la Asamblea de Accionistas, siempre y cuando éstos no sean violatorios de la ley. -----

----- CAPÍTULO V -----

----- VIGILANCIA -----

- - - - ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Comité de Auditoría y de Prácticas Societarias. En términos de lo previsto en el Artículo Cincuenta y Seis (56) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las entidades financieras integrantes del grupo financiero estará a cargo del Consejo de Administración, a través del Comité de Auditoría y de Prácticas Societarias, así como de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad, según lo previsto en dicha ley. Conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financiera (así), la Sociedad no estará sujeta a lo previsto en el Artículo Noventa y Uno (91), Fracción V, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni serán aplicables a los Artículos Ciento Sesenta y Cuatro (164) a Ciento Setenta y Uno (171), Ciento Setenta y Dos (172), último párrafo, Siento (así) Setenta y Tres (173) y Ciento Setenta y Seis (176) de la citada Ley. -----

- - - - El Comité de Auditoría y de Prácticas Societarias del Consejo de Administración de la Sociedad se integrará exclusivamente con consejeros independientes y por un mínimo de tres (3) miembros designados por el propio Consejo, a propuesta del Presidente de dicho órgano social. El Presidente del comité de Auditoría y de Practicas Societarias será designado y removido de su cargo exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas. Dicho Presidente no podrá presidir el Consejo de Administración y deberá ser seleccionado por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional. -----

- - - - Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del Comité de Auditoría y de Prácticas Societarias y el Consejo de Administración no haya designado consejeros provisionales para este efecto conforme a lo establecido en el Artículo Treinta y Cuatro (34) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cualquier accionista podrá solicitar al presidente del Consejo de Administración convocar en el término de tres (3) días, a



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL



Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la Asamblea o que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los consejeros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

- - - - El Consejo de Administración, en el desempeño de sus actividades de vigilancia, se auxiliará del Comité de Auditoría y de Practicas Societarias, el cual estará encargado del desarrollo de las actividades siguientes: -----

- - - - (i) En materia de prácticas societarias: -----

- - - - (1) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos a aprobar a que se refiere el Artículo Trigésimo Primero, inciso (16), sub-incisos (a) a (h) de estos estatutos y demás que le competan conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - (2) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones. ----

- - - - (3) Convocar a Asambleas de Accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes. -----

- - - - (4) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el Artículo Treinta y Nueve (39), Fracción IV, incisos d) y e) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - (5) Las demás que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establezca o se prevean en los estatutos de la Sociedad, acordes con las funciones que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras le asigna. --

- - - - (ii) En materia de auditoría: -----

- - - - (1) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos a aprobar a que se refiere el Artículo Trigésimo Primero, inciso (16), sub-incisos (i) a (j) de estos estatutos y demás que le competan conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - (2) Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa a la Sociedad, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el comité podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año. -----

- - - - (3) Discutir los estados financieros de la Sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al Consejo de Administración su aprobación. -----

- - - - (4) Informar al Consejo de Administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad, de las entidades



financieras o personas morales en las que ejerza el Control, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte. -----

- - - - (5) Elaborar la opinión a que se refiere el Artículo Treinta y Nueve (39), Fracción IV, inciso c) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y someterla a consideración del Consejo de Administración para su posterior presentación a la Asamblea de Accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos: -----

- - - - (a) Si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la Sociedad son adecuadas y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma. -----

- - - - (b) Si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el director general. -----

- - - - (c) Si como consecuencia de los incisos (a) y (b) anteriores, la información presentada por el director general refleja en forma razonable la situación financiera y en los resultados de la sociedad. -----

- - - - (6) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el Artículo Treinta y Nueve (39), Fracción IV, incisos d) y e) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - (7) Vigilar que los actos a que hacen referencia los Artículos Treinta y Nueve (39), Fracción III, y Sesenta y Cinco (65) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos. -----

- - - - (8) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones. ----

- - - - (9) Requerir a los Directivos Relevantes y demás empleados de la Sociedad, así como de las entidades financieras, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. -----

- - - - (10) Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, respecto de los actos, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las entidades financieras, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para el correcto desempeño de las actividades de vigilancia del Consejo de Administración. -----

- - - - (11) Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, Directivos Relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedente en relación con tales observaciones. -----

- - - - (12) Solicitar reuniones periódicas con los Directivos Relevantes,

HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL

20
NOTARIA



así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad o de las entidades financieras. -----

- - - - (13) Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse. -----

- - - - (14) Convocar a Asambleas de Accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.

- - - - (15) Vigilar que el director general de cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración de la Sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo. -----

- - - - (16) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos de la Sociedad y de las entidades financieras, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior. -----

- - - - (17) Las demás que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establezca o se prevean en los estatutos de la Sociedad, acordes con las funciones que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras le asigna. --

- - - - El presidente del Comité de Auditoría y de Prácticas Societarias será designado y removido de su cargo exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas. Dicho presidente no podrá presidir el Consejo de Administración y deberá ser seleccionado por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional. Asimismo, deberán elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dichos órganos y presentarlo al consejo de Administración. El citado informe, al menos, contemplará los aspectos siguientes: -----

- - - - (i) En materia de prácticas societarias: -----

- - - - (1) Las observaciones respecto del desempeño de los Directivos Relevantes. -----

- - - - (2) Los actos con Personas Relacionadas, durante el ejercicio que se informa, detallando las características de los que resulten significativos.

- - - - (3) Los paquetes de emolumentos o remuneraciones integrales de las personas físicas a que hace referencia el Artículo Treinta y Nueve (39), Fracción III, inciso d) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

- - - - (4) Las dispuestas otorgadas por el consejo de administración en términos de lo establecido en el Artículo Treinta y Nueve (39), Fracción III, inciso f) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - (5) Las observaciones que haya efectuado las comisiones supervisoras de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Sociedad, como resultado de la



Handwritten green mark resembling a large 'N' with a vertical line through it.



supervisión que efectúe a las mismas. -----

- - - - (ii) En materia de auditoría: -----

- - - - (1) El estado que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad, de las entidades financieras o personas morales en las que ejerza el Control, y en su caso, la descripción de sus deficiencias y desviaciones, así como de los aspectos que requieran una mejoría, tomando en cuenta las opiniones, informes, comunicados y el dictamen de la auditoría externa, así como los informes emitidos por los expertos independientes que hubieren prestado sus servicios durante el periodo que cubra el informe. ---

- - - - (2) La mención y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas implementadas con base en los resultados de las investigaciones relacionadas con el incumplimiento a los lineamientos y políticas de operación y de registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las entidades financieras. -----

- - - - (3) La evaluación del desempeño de la persona moral que otorgue los servicios de auditoría externa, así como del auditor externo encargado de esta. -----

- - - - (4) La descripción y valoración de los servicios adicionales o complementarios que, en su caso, proporcione la persona moral encargada de realizar la auditoría externa, así como los que otorguen los expertos independientes. -----

- - - - (5) Los principales resultados de las revisiones a los estados financieros de la Sociedad y las entidades financieras. -----

- - - - (6) La descripción y efectos de las modificaciones a las políticas contables aprobadas durante el periodo que cubra el informe. -----

- - - - (7) Las medidas adoptadas con motivo de las observaciones que consideren relevantes, formuladas por accionistas, consejeros, Directivos Relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de la contabilidad, controles internos y temas relacionados con la auditoría interna o externa, o bien, derivadas de las denuncias realizadas sobre hechos que estiman irregulares en la administración. -----

- - - - (8) El seguimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración. -----

- - - - Para la elaboración de los informes y opiniones que se requieren conforme a los Artículos Cincuenta y Siete (57) y Cincuenta y Ocho (58) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el Comité de Auditoría y de Practicas Societarias deberá oír a los Directivos Relevantes. En caso de existir diferencia de opinión con los Directivos Relevantes, incorporaran tales diferencias en los citados informes y opiniones. -----

----- CAPÍTULO VI -----

----- EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA, -----

----- UTILIDADES Y PÉRDIDAS -----

- - - - ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Ejercicio Social.- El ejercicio social



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL



será de un (1) año natural comenzando el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año. -----

- - - - ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Información Financiera. Anualmente, el Consejo de Administración presentará a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas los informes y la opinión a que se refiere la Fracción IV del Artículo Treinta y Nueve (39) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluyendo el informe a que se refiere el inciso B) del Artículo Ciento Setenta y Dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dichos informes y la documentación relacionada estarán a disposición de los accionistas por lo menos quince (15) días antes de la celebración de la Asamblea que haya de discutirlos. -----

- - - - ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Distribución de Utilidades; Pérdidas. Las utilidades netas que se generen en cada ejercicio social, se distribuirán de la siguiente manera: -----

- - - - (1) Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades; -----

- - - - (2) Se separará un cinco por ciento (5%) para formar el fondo de reserva legal hasta que éste ascienda al veinte por ciento (20%) del capital social; dicho fondo deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo; -----

- - - - (3) Se separará la cantidad que acuerde la Asamblea General Ordinaria de Accionistas para la formación de uno o varios fondos de previsión o de reinversión; -----

- - - - (4) El resto se aplicará en la forma que resuelva la Asamblea General Ordinaria de Accionistas o se distribuirá entre los accionistas como dividendo, en proporción al número de sus acciones, siempre que los estados financieros de la Sociedad hayan sido revisados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente con las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, después con los fondos de reserva, y si éstos fueran insuficientes, con el capital social pagado, en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación a las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas aportaciones. -----

----- CAPÍTULO VII -----

----- MEDIDAS CORRECTIVAS -----

- - - - ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Medidas Correctivas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, establecerá las medidas correctivas que deberá cumplir la Sociedad, tomando como base la obligación



de asegurar que las entidades financieras que integran a su grupo financiero, cumplan con los requerimientos previstos en sus respectivas leyes especiales.

- - - - La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en los Artículos Ciento Diecisiete (117) y ciento Dieciocho (118) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como en las disposiciones que deriven de dichos artículos, y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no precederá en su contra medida suspensiva alguna, ello en protección de los intereses del público. -----

- - - - La Sociedad se obliga a adoptar las medidas correctivas que, en su caso, les resulten aplicables conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las disposiciones que deriven de la misma. -----

- - - - De manera enunciativa y no limitativa, las medidas correctivas que se le impongan a la Sociedad podrán incluir: -----

- - - - (1) Suspender el pago de dividendos, la adquisición de acciones propias y cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas. -----

- - - - (2) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios de la Sociedad, hasta que se hayan corregido las insuficientes en la entidad financiera integrante del grupo financiero de que se trate conforme a las disposiciones aplicables. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a las Prestadoras de Servicio, cuando dichas Sociedades efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad. La medida prevista en esta Fracción es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas. -----

- - - - (3) Suspender el pago de intereses, diferir el pago de principal y, en su caso, convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir la insuficiencia en la entidad financiera integrante del grupo financiero de que se trate. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, en términos de lo previsto en las disposiciones a que se refiere el Artículo Ciento Diecisiete (117) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, computen como parte del capital neto consolidado del grupo financiero. En caso que la Sociedad emita obligaciones subordinadas de las referidas en este párrafo, deberá incluir en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL



instrumento que documente la emisión, la posibilidad de que sea procedente la implementación de dicha medida cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas de carácter general a que se refiere le penúltimo párrafo del artículo Noventa y Uno (91) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad. -----

- - - - (4) Abstenerse de realizar las inversiones en entidades financieras integrantes del grupo financiero, así como en títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes del grupo financiero. -----

- - - - (5) Sustituir funcionarios, consejeros o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el Artículo Cuarenta y Dos (42) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras para determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Directores Generales, directores, gerentes y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad. -----

- - - - (6) Ordenar la venta de activos propiedad de la Sociedad o propiedad de las entidades financieras integrantes del grupo financiero. -----

- - - - Cuando la Sociedad mantenga un capital neto consolidado superior en un veinticinco por ciento (25%) o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no le serán aplicables las medidas correctivas. --

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Intervención de la Comisión Supervisora.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá declarar la intervención gerencial de la Sociedad, de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando: -----

- - - - (1) A su juicio, existan irregularidades de cualquier género que afecten su estabilidad, solvencia o liquidez y pongan en peligro los intereses del público o de sus acreedores. -----

- - - - (2) En alguna de las entidades financieras que integran el grupo financiero se haya decretado una intervención con tal carácter. -----

----- **CAPÍTULO VIII** -----

----- **REVOCACIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSO MERCANTIL** -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Revocación.** A solicitud de la Sociedad, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá revocar la autorización para su organización como sociedad controladora y su constitución y funcionamiento como grupo financiero, siempre que cumpla con lo previsto por el Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la



opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para su organización como sociedad controladora y su constitución y funcionamiento como grupo financiero, en los casos previstos por el Artículo Ciento Veintitrés (123) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - La declaración de revocación se publicará en el Diario Oficial de la Federación, y se inscribirá en la oficina del Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Sociedad, y la pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la Asamblea de Accionistas. -----

- - - - Una vez inscrita la revocación en el Registro Público de Comercio, la Sociedad deberá dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dicha inscripción. -----

- - - - Al revocarse la autorización de la Sociedad, las entidades financieras integrantes del grupo financiero deberán dejar de ostentarse como integrantes del grupo financiero deberán dejar de ostentarse como integrantes del mismo. Asimismo, dichas entidades contarán con un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contado a partir de la publicación de la revocación en el citado Diario Oficial, para suspender la oferta de los productos y prestación de los servicios financieros en las sucursales de las demás entidades financieras que integraban el grupo financiero. -----

- - - - Una vez emitida la resolución de revocación, la Sociedad no podrá disolverse hasta en tanto no resuelva las obligaciones de carácter financiero, operativo o judicial de las entidades que hubiesen integrado al grupo financiero, que pudieran repercutir negativamente en los intereses del público. -----

- - - - ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Disolución, Liquidación y Concurso Mercantil. La disolución, liquidación y el concurso mercantil de la Sociedad se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en su caso, por la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones señaladas en el Artículo Ciento Veintiséis (126) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Nombramiento del Liquidador. Corresponderá a la Asamblea de Accionistas nombrar a un liquidador cuando la disolución y liquidación haya sido voluntariamente acordada por dicho órgano conforme a lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Dicha Asamblea de Accionistas contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para designar al liquidador a partir de la fecha en que sea declarada la revocación. -----

- - - - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, llevará a cabo la designación del liquidador cuando la disolución y liquidación de la Sociedad sea consecuencia de la revocación de su autorización en los casos previstos



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL



en el Artículo Ciento Veintitrés (123) (así) la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - El cargo de liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas y morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades.

- - - - Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que reúnan los requisitos a que se refiere la Fracción II del Artículo Ciento Veintiséis (126) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Asimismo, tratándose de personas morales, en general, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos mencionados en el precepto legal citado. -----

- - - - La Sociedad deberá verificar que la persona designada como liquidador cumpla con los requisitos mencionados en el Artículo Ciento Veintiséis (126) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras con anterioridad al inicio del ejercicio de sus funciones. -----

- - - - La Sociedad deberá hacer del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento del liquidador, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación, así como el inicio del trámite para su correspondiente inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. -----

- - - - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá oponer su veto respecto del nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de liquidador, cuando considere que no cuenta con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúna los requisitos al efecto establecidos o haya cometido infracciones graves o reiteradas a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven. -

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Concurso Mercantil.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá solicitar la declaración del concurso mercantil de la Sociedad, cuando existan elementos que puedan actualizar los supuestos para la declaración del concurso mercantil. -----

- - - - Declarado el concurso mercantil, de conformidad con lo establecido por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la citada Comisión en defensa de los intereses de los acreedores, podrá solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien en la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará la quiebra. -----

- - - - El cargo de conciliador o síndico, corresponderá a la persona que para tal efecto designe la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la sentencia que declara



el concurso mercantil en etapa de conciliación o de quiebra. Dicho nombramiento podrá recaer en instituciones de crédito, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cumplan con los requisitos previstos en la Fracción II del Artículo Ciento Veintiséis (126) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Fusión e Incorporación. La incorporación al grupo financiero de una nueva entidad o la fusión de la Sociedad o de cualquiera de las entidades que forman el grupo financiero se realizará con apego a lo señalado en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás disposiciones aplicables, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

- - - - ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Separación. La separación de alguno o algunos de los integrantes del grupo financiero deberá ser previamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La separación surtirá efectos a partir de la fecha en que dicha autorización, así como los acuerdos de las Asambleas Generales de Accionistas, se inscriban en el Registro Público del Comercio, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo Dieciséis (16) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - Al surtir efectos la separación, las entidades financieras dejarán de ostentarse como integrantes del grupo financiero al que pertenecían, en los términos previstos en el Artículo Dieciséis (16), párrafo segundo, de la citada Ley. -----

- - - - ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Escisión. La Sociedad, previa autorización que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá escindirse sujeto a lo dispuesto en el Artículo Dieciocho (18) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, extinguiéndose o subsistiendo, aportando la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital, a otra u otras sociedades de nueva creación, según corresponda en los términos previstos por el Artículo Doscientos Veintiocho Bis (228 Bis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- CAPÍTULO IX -----

----- CRITERIOS PARA EVITAR CONFLICTOS DE INTERESES -----

- - - - ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO.- Criterios para Evitar Conflictos de Intereses. En cumplimiento con lo establecido en el Artículo Catorce (14), Fracción I, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se seguirán los siguientes criterios generales para evitar conflictos de interés entre los integrantes del grupo financiero: -----

- - - - (1) Ninguna de las entidades financieras que integren el grupo financiero podrá utilizar la información de otra entidad en detrimento de



ésta o de los integrantes del grupo financiero, o en beneficio propio; ----
- - - - (2) Las operaciones que realicen entre sí las entidades integrantes
del grupo financiero no se apartarán significativamente de las condiciones
prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate; y --
- - - - (3) Las políticas operativas y de servicios comunes que establezcan
las entidades evitarán prácticas que afecten al desarrollo y la sana operación
de alguna de las entidades integrantes del grupo financiero, o los intereses
del público usuario o de los acreedores o de los accionistas de una de las
entidades integrantes del grupo financiero en beneficio de otras, de ellas o
de alguno de los accionistas o de sus administradores y funcionarios. -----
- - - - Cada entidad dentro del grupo financiero operará conforme a las
disposiciones legales aplicables a su actividad preponderante y cuidará que
sus políticas de operación sean congruentes con las establecidas por la
dirección general del grupo financiero. -----
- - - - Asimismo, cada entidad utilizará sus propios sistemas de archivo,
control interno y auditoría para evitar condiciones de desorden ante el
público o el aprovechamiento de información en perjuicio del mismo público o
de alguna de las entidades. Adicionalmente, se seguirán los controles y
procedimientos establecidos en los manuales de control interno, de operación
y de política y evaluación de riesgos elaborados para cada una de las filiales
de la Sociedad. -----
- - - - De conformidad con las Reglas Generales de Grupos Financieros, existen
conflictos de interés cuando se presentaran circunstancias o situaciones en
las que los intereses de una entidad financiera puedan afectar su desempeño
o participación imparcial respecto de la administración, gestión, conducción
o ejecución de un negocio frente al de otra entidad financiera integrante del
propio Grupo Financiero o del Grupo Financiero como tal, cuando tenga la
obligación (así) legal, convencional o fiduciaria de actuar de acuerdo con el
interés de la otra parte en cuestión. -----
- - - - Expresamente existirá un conflicto de interés en la ejecución de las
facultades de administración, gestión, conducción y ejecución de los negocios
de una o más de las entidades financieras que integran un grupo financiero,
cuando la entidad financiera se encuentre, en alguno de los supuestos
siguientes: -----
- - - - I. Pueda obtener un beneficio financiero o evitar una pérdida
financiera, a expensas de otra entidad financiera integrante del mismo grupo
financiero; -----
- - - - II. Tenga incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los
intereses de un tercero frente a los intereses del grupo financiero; -----
- - - - III. Reciba o pretenda recibir de un tercero un incentivo o
contraprestación adicional y diverso de la comisión o retribución habitual
por ese servicio, para desarrollar ese negocio en perjuicio de otra entidad



financiera; o -----
- - - - IV. Cualquier acción u omisión que privilegie los intereses de
cualquiera de los integrantes del grupo financiero a costa de los intereses
de cualquier otro integrante. -----
- - - - En la identificación y gestión de conflictos de interés se tendrán en
cuenta aquellos que pudieran surgir en relación con las diversas líneas de
negocio y actividades de las entidades financieras integrantes del grupo
financiero. -----
- - - - El grupo financiero mantendrá y aplicarán políticas preventivas en su
administración y organización con el fin de adoptar todas las medidas
razonables destinadas a impedir la generación de conflictos de interés que
perjudiquen las facultades de administración, gestión, conducción y ejecución
de los negocios de cualquiera de las entidades financieras que formen parte
del grupo financiero. -----
- - - - Además de las disposiciones legales aplicables en materia de conflictos
de interés de la Sociedad tendrá como lineamientos específicos mínimos
aquellos contenidos en las políticas incluidas en los documentos que se
relacionan o según cambie de tiempo en tiempo el nombre de las que las
sustituya: -----
- - - - a) Manual para el Manejo de Información Privilegiada y Conflictos de
Interés. -----
- - - - b) Pautas de Conducta en los Negocios del Grupo Financiero y sus
políticas asociadas. -----
- - - - c) Políticas para Consejeros, Directivos y Funcionarios; -----
- - - - d) Políticas para operaciones con Fideicomisos; -----
- - - - e) Política de operaciones entre entidades del Grupo Scotiabank; ---
- - - - e) (así) Política de Barreras físicas y control de información; ----
- - - - f) Política para operaciones entre áreas de la Casa de Bolsa, conforme
lo determine la legislación aplicable y -----
- - - - g) Restricciones de la sociedad integrante del Grupo Financiero que
en su caso realice las funciones de una Casa de Bolsa sobre Valores que hayan
sido emitidos por SBI. -----
- - - - La política sobre el Sistema de Control de Conflictos de Interés del
Grupo, cumplirá con los lineamientos establecidos en la Ley para Regular las
Agrupaciones Financieras así como con las Reglas Generales de Grupos
Financieros, y demás disposiciones correspondientes. La Sociedad a través de
su o sus Comité(s) que realice(n) las funciones de Auditoría y Prácticas
Societarias será(n) el(los) responsable(s) de la implementación de los
objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros
y medidas en materia de conflicto de interés, en las que se contemplará al
menos, lo siguiente: -----
- - - - a) Una Política para delimitar la Estructura Organizacional, o la(s)



política(s) que en su caso el grupo financiero considere conveniente(s) expedir que tenga(n) como objetivo establecer los lineamientos para autorizar las estructuras organizacionales a fin de asegurar que estén acordes y alineadas con las estrategias definidas por el Grupo Financiero Scotiabank México y que permitan identificar, diferencias, conocer y controlar cada una de las áreas o unidades que las conforman, delimitando sus niveles de supervisión, control y los puestos necesarios para su funcionamiento, así como la separación de las Unidades de Negocio que, por su naturaleza, puedan generar conflicto de interés; -----

- - - - b) Una Política para el Manejo de Información Privilegiada y Conflictos de Interés del grupo financiero o la(s) política(s) que en su caso el grupo financiero considere conveniente(s) expedir que contengan los lineamientos para supervisión del flujo de información y, en su caso, establecimiento de límites y grado de detalle por tipo de información, dicha supervisión así como el grado de detalle de la información a compartir con Unidades de Negocio de otras Entidades Financieras integrantes del grupo financiero, y con ello prevenir Conflictos de Interés en el actuar de las Entidades Financieras respecto de otras. Asimismo deberá contener la obligación para las entidades integrantes del grupo financiero que ofrezcan productos o servicios financieros de otras entidades del mismo, de establecer sistemas de seguridad y controles para la protección de la información de los clientes, y la realización de las operaciones conjuntas que lleven a cabo; así como la responsabilidad de los empleados y funcionarios de las entidades que formen parte del grupo financiero que utilicen información y documentación de los clientes del intercambio y custodia de ésta, y cada entidad estará obligada en caso de revelación indebida del secreto que establecen las leyes, por parte de sus empleados y funcionarios, a reparar los daños y perjuicios que se causen, independientemente de las responsabilidades a que se hagan acreedores de conformidad con las leyes aplicables. -----

- - - - c) Pautas de Conducta en los Negocios y las Políticas de Gobierno Corporativo o la(s) política(s) que en su caso el grupo financiero considere conveniente(s) expedir, que establecerán que el personal de las entidades financieras del grupo financiero tendrán prohibida la divulgación a terceros de información considerada como privilegiada, a la que hayan tenido acceso por cualquier motivo, así como ejercer cualquier presión, persuasión o transmisión de información confidencial, privilegiada, o relevante por parte del personal que labore en alguna Unidad de Negocio de una entidad del grupo financiero hacia el personal de otra entidad integrante del grupo scotiabank que pudiera generar un Conflicto de Interés entre las entidades. -----

- - - - d) Una Política de Control de Conflictos de Interés del grupo financiero o la(s) política(s) que en su caso el grupo financiero considere conveniente(s) emitir, que deberá contener el control del intercambio de



información entre directivos y empleados de las unidades de negocio de las entidades financieras integrantes del grupo financiero, cuando el intercambio de información pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más negocios del grupo financiero o de los clientes de las entidades financieras: -----

- - - - e) Una Política respecto de conservación de información o la(s) política(s) que en su caso el grupo financiero considere conveniente(s) emitir, donde se establece que el área de Cumplimiento Normativo del grupo financiero conservará un registro, al menos durante 5 años, de todos los empleados, servicios y actividades de las Unidades de Negocio de entidades financieras, cuando se presuma o se demuestre que éstas actuaron con conflicto de interés, con el fin de facilitar la identificación y la gestión de cualquier conflicto de intereses potencial. -----

- - - - f) Pautas de Conducta en los negocios, las Políticas de Gobierno Corporativo y el Manual para el Manejo de Información Privilegiada y Conflictos de Interés del grupo financiero o la(s) política(s) que en su caso la(s) sustituya(n), establecerán claramente las obligaciones y responsabilidades de los consejeros, directivos y empleados del grupo financiero y sus entidades de abstenerse de tomar cualquier decisión o realizar cualquier acto que le genere un Conflicto de Interés, debiendo revelar el posible conflicto y excusándose al momento de tomar la decisión.

- - - - g) Una Política de Control de Conflictos de Interés del grupo financiero o la(s) política(s) que en su caso el grupo financiero considere conveniente(s) emitir, deberá contener la obligación para las Unidades de Negocio y de Soporte de proceder activamente ante un caso de conflicto de interés ya sea potencial o real, y la gestión de su solución; así como de informar al área de Cumplimiento Normativo quien documentará el caso y determinará si una situación es de alto riesgo que además pueda transformarse en un caso de riesgo de la reputación, escalará el problema a la Dirección General y al Comité de Auditoría y Prácticas Societarias del grupo financiero para obtener instrucciones específicas al respecto, así como pautas para la resolución de los conflictos de interés que se presente, no obstante, las medidas preventivas establecidas. -----

- - - - h) Una política de Auditoría Interna, donde se establece que el área de Auditoría Interna del grupo financiero, realizará una revisión anual de la adecuación de los sistemas y controles entre las unidades de negocio de las entidades financieras para prevenir conflictos de interés, debiendo incluir el tópico para ser revisado en cada una de las Auditorías que realiza al grupo financiero y sus entidades, en lo que a los temas en revisión compete y comentará en los informes correspondientes sobre el diseño y eficiencia operativa de la gestión de conflictos de interés, control interno y procesos de gobierno, que han sido implementados por el Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, con el objetivo de asegurar que: -----



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL



- - - - a. Los conflictos de interés se identifiquen y administren en forma adecuada; -----
- - - - b. Los controles y procedimientos para la identificación, control, informe y gestión del Sistema de Conflicto de Interés están implementados y funcionan con eficacia; -----
- - - - c. Hay interacción entre los distintos grupos de gobierno interno; y
- - - - d. Las acciones de los empleados corresponden con las políticas, normas, procedimientos, leyes y reglamentaciones; -----
- - - - i) Una política o la(s) política(s) que en su caso el grupo financiero considere conveniente(s) emitir, respecto a que las transacciones entre partes relacionadas con el grupo financiero se realicen bajo las condiciones prevaletientes del mercado y/o que en su caso no se aparten de manera significativa de las condiciones prevaletientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate. -----
- - - - Las funciones y responsabilidades para el cumplimiento de la política sobre el Sistema de Control de Conflictos de Interés, considera lo siguiente:
- - - - El Comité de Auditoría será el responsable de la implementación del Sistema de Control de Conflictos de Interés en el grupo financiero, de conformidad con el artículo siete (7) de las Reglas Generales para Grupos Financieros. La Alta Dirección y el Área de Cumplimiento serán los encargados de resolver en materia de conflicto de interés. -----
- - - - Adicionalmente a lo anterior, las entidades del grupo financiero deberán cumplir con todas las leyes aplicables (sean generales y, especiales y demás disposiciones que resulten aplicables), en materia de prevención de conflictos de interés. -----

----- CAPÍTULO X -----

----- DISPOSICIONES GENERALES -----

- - - - ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Convenio Único de Responsabilidades. La Sociedad y cada una de las entidades financieras integrantes del grupo financiero suscribirán un convenio conforme al cual: -----

- - - - (1) La Sociedad responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del grupo financiero, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aún respecto de aquellas contraídas por dichas entidades financieras con anterioridad a su integración al grupo financiero, y -----
- - - - (2) La Sociedad responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades financieras. En el evento de que el patrimonio de la Sociedad no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que, respecto de las entidades financieras integrantes del grupo financiero se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de la Institución de crédito que, en su caso,



pertenezca a dicho grupo financiero y, posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del grupo financiero hasta agotar el patrimonio de la Sociedad. Al efecto, se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representan, en el capital de la Sociedad, su participación en el capital de las entidades financieras de que se trate. --

- - - - Para efectos de lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se entenderá que una entidad financiera perteneciente a un grupo financiero tiene pérdida, cuando los activos de la entidad no sean suficientes para cubrir sus obligaciones de pago. -----

- - - - En el convenio citado también deberá señalarse expresamente que ninguna de las entidades financieras del grupo financiero responderá por las pérdidas de la Sociedad, ni por las de los demás participantes del grupo financiero. -----

- - - - Con respecto del concepto de pérdidas, se tendrá igualmente en cuenta lo previsto en las disposiciones de carácter general que, en su caso, emita para tal efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

- - - - **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO.- Responsabilidad de la Sociedad respecto de Instituciones de Banca Múltiple Integrantes del grupo financiero.** La responsabilidad de la Sociedad derivada del convenio previsto en el Artículo anterior, respecto de las instituciones de banca múltiple integrantes de un grupo financiero, se sujetará a lo siguiente: -----

- - - - I.- La Sociedad deberá responder por las pérdidas que registren las instituciones de banca múltiple integrantes del grupo financiero al que pertenezca, en términos de lo previsto en este artículo. -----

- - - - II. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas a cargo de una institución de banca múltiple a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado alguno de los métodos de resolución previstos en la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - El importe preliminar de las pérdidas se determinará con base en los resultados del estudio técnico que al efecto elabore el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado el método de resolución correspondiente de conformidad con dicha Ley. Cuando el estudio técnico haya sido elaborado por un tercero, en términos de la citada Ley, las pérdidas que se determinen con base en éste, serán consideradas como definitivas para los efectos previstos en la Fracción V de este Artículo. En aquellos casos en los que no se cuente con el estudio técnico, el Instituto determinará el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, con base en el dictamen elaborado por el administrador cautelar, relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple previsto en dicha Ley.



En este caso, el Instituto deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido la elaboración del dictamen correspondiente. -----

- - - - III. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad el importe preliminar de las pérdidas al día hábil siguiente al de su determinación. -----

- - - - La Sociedad deberá constituir una reserva con cargo a su capital, por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya determinado conforme a lo dispuesto en la Fracción anterior. Para tales efectos, la Sociedad contará con un plazo que no podrá exceder de quince (15) días naturales, contados a partir de la fecha en que el propio Instituto le notifique el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple. -----

- - - - IV.- La Sociedad deberá garantizar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el pago de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el propio Instituto haya determinado y que haya cubierto mediante el saneamiento de la institución conforme a la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá constituir la garantía a que se refiere esta Fracción, en un plazo que no excederá de quince (15) días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la notificación a que se refiere la Fracción III de este artículo, aún y cuando no se haya determinado el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante del grupo financiero. -----

- - - - La garantía a que se refiere esta Fracción deberá ser por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el Instituto le haya notificado. Dicha garantía podrá constituirse sobre bienes propiedad de la Sociedad, siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, o bien, sobre las acciones representativas del capital social de la propia Sociedad o de cualquiera de las entidades que integran el grupo financiero, consideradas a su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles. -----

- - - - En el evento de que la garantía se constituya sobre las acciones representativas del capital social de la Sociedad, primero se afectarán las de la serie "F". En el evento de que las acciones de la serie "F" no sean suficientes, deberán afectarse las correspondientes a la serie "B". Para la constitución de esta garantía, las acciones deberán traspasarse a la cuenta que el Instituto mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores autorizadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. La garantía en favor del Instituto se considerará de interés político y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos bienes o títulos. --

- - - - La garantía será otorgada por el Director General de la Sociedad o



quien ejerza sus funciones. Al efecto, la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, a petición escrita del Director General o de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo señalado en el presente Artículo, comunicándolo así a los titulares de las mismas. -----

- - - - En el evento de que el Director General o quien ejerza sus funciones no efectúe el traspaso mencionado, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, bastando al efecto la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

- - - - Cuando la garantía se constituya sobre acciones representativas del capital social de alguna o algunas de las entidades integrantes del grupo financiero, el Director General de la Sociedad o quien ejerza sus funciones, deberá traspasar a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en una institución para el depósito de valores, las acciones propiedad de la Sociedad que sean suficientes para cubrir el monto de la garantía, tomando en consideración su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles de la entidad correspondiente. En caso de que el Director General de la Sociedad o quien ejerza sus funciones, no efectúe el traspaso de las acciones, se observará lo previsto en el párrafo anterior. -----

- - - - El ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones que sean objeto de la garantía prevista en esta Fracción, corresponderá al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

- - - - En caso de que la Sociedad otorgue la garantía a que se refiere la presente Fracción con bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad o de las entidades integrantes del grupo financiero, la garantía se constituirá observando las disposiciones aplicables al acto jurídico de que se trate. -----

- - - - V. En el caso de que las pérdidas preliminares se hayan determinado con base en el dictamen relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple, que elabore el administrador cautelar en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, utilizando un estudio técnico que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya realizado con su personal de conformidad con lo señalado en la Ley de Instituciones de Crédito, dicho Instituto deberá contratar a un tercero especializado a fin de que analice, evalúe y, en su caso, ajuste los resultados del estudio técnico o del dictamen, según sea el caso, con base en la información financiera de la propia institución y en las disposiciones aplicables. Para efectos de lo previsto en este artículo, la determinación definitiva de las pérdidas registradas por la institución de banca múltiple se hará con base en la información de la misma fecha que la utilizada para determinar el valor preliminar de las pérdidas,



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL



y será el que resulte del análisis efectuado por el tercero que el Instituto haya contratado. -----

- - - - El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confidencialidad de la información financiera de las instituciones de crédito de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad el monto definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días naturales contados a partir de la notificación a que se refiere la Fracción III del presente artículo. La Sociedad deberá efectuar los ajustes que, en su caso, procedan al monto de la reserva y de la garantía a que se refieren las Fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, atendiendo al monto definitivo de las pérdidas que el propio Instituto le notifique. -----

- - - - La Sociedad podrá objetar la determinación del monto definitivo de las pérdidas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquél en el que se le notifique dicho monto. Para tales efectos, la Sociedad, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, designará a un tercero especializado que emitirá un dictamen con respecto a la cuantificación de las pérdidas, contando para ello con un plazo de sesenta (60) días naturales contados a partir del día hábil siguiente aquél en el que la Sociedad hubiere presentado su objeción al Instituto. En tanto no se resuelva la cuantificación de las pérdidas derivadas de la objeción presentada por la Sociedad, dicha sociedad no estará obligada a efectuar los ajustes derivados del monto definitivo de las pérdidas que el citado Instituto le haya notificado. -----

- - - - VI. La Sociedad deberá cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o a la institución en liquidación, según sea el caso, el importe definitivo de las pérdidas determinando conforme a lo previsto por la Fracción V de este artículo, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a aquél en el que el propio Instituto le notifique dicho monto. Sin perjuicio de lo anterior, dicho Instituto podrá autorizar a la Sociedad a efectuar pagos parciales dentro del plazo antes referido liberándose en forma proporcional la garantía a que se refiere la Fracción IV del presente artículo. En este caso se liberará dicha garantía en el orden siguiente: ---

- - - - a) Los bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad y de las entidades integrantes del grupo financiero; -

- - - - b) Las acciones representativas del capital social de las entidades integrantes del grupo financiero, y -----

- - - - c) Las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En



este caso, se liberarán en primer lugar las acciones de la serie "B"; en segundo término, las acciones de la serie "F". -----

- - - - En caso de que la Sociedad no cubra al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el importe a que se refiere el primer párrafo de esta Fracción en el plazo señalado y la garantía del pago correspondiente se hubiere constituido sobre acciones, la titularidad de tales acciones se transmitirá de pleno derecho al referido Instituto, bastando al efecto la notificación por escrito de tal circunstancia a la institución para el depósito de valores correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del propio Instituto. -----

- - - - VII. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Sociedad deberá responder por las pérdidas que la institución de banca múltiple integrante del grupo financiero registre con posterioridad a la determinación definitiva prevista en la Fracción V de este Artículo, siempre que dichas pérdidas deriven de operaciones celebradas con anterioridad a la fecha en la que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya adoptado alguno de los métodos de resolución, a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, y que al momento de la determinación por parte del propio Instituto no hayan sido reveladas. -----

- - - - VIII. La Sociedad estará sujeta a un programa especial de supervisión de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del grupo financiero, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como preponderante. -----

- - - - Adicionalmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás integrantes del grupo financiero. A dichas visitas podrá acudir el personal de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- - - - IX. Sin perjuicio de lo previsto por el Capítulo III del Título Séptimo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá declarar la intervención con carácter de gerencia de la Sociedad, cuando ésta no constituya dentro de los plazos previstos para ello, la reserva y la garantía a que se refieren las Fracciones III y IV de este Artículo, respectivamente, o no las amplíe en términos de la Fracción V. Al tomar posesión de la administración de la Sociedad, el interventor gerente deberá ejecutar los actos que correspondan referidos en las Fracciones III, IV y V de este artículo. -----

- - - - X. La Sociedad no podrá pagar dividendos a los accionistas, ni realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determine el método de resolución aplicable a la institución de banca múltiple, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, y hasta que la Sociedad



cumplido con lo previsto en este artículo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores notificará dicha situación a la Sociedad. -----

- - - - Los accionistas de la Sociedad por el sólo hecho de serlos, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario en términos de lo previsto en las Fracciones IV y VI de este Artículo y están de acuerdo en que, en caso del incumplimiento en el pago oportuno que la Sociedad deba cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de conformidad con lo dispuesto en la Fracción VI de este Artículo, la titularidad de sus acciones se transmitan a favor del propio Instituto. -----

- - - - En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, los títulos representativos del capital social de la Sociedad deberán incluir el contenido del presente Artículo, señalando expresamente que los socios, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en términos de lo previsto en las Fracciones IV y VI del presente Artículo, así como su conformidad para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la Sociedad deba cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo dispuesto en la Fracción (así) VI de este Artículo, la titularidad de sus acciones se transmita a favor del propio Instituto. -----

- - - - La Secretaría determinará, mediante reglas de carácter general, el procedimiento por virtud del cual la Sociedad dará cumplimiento a la responsabilidad asumida por ésta, mediante el convenio único de responsabilidades, sujetándose a lo previsto en este Artículo, así como en el Artículo anterior. -----

- - - - **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO.- Contratación de Pasivos.** La Sociedad sólo podrá contraer pasivos directos o contingentes, y dar en garantía sus propiedades, cuando se trate (i) del Convenio Único de Responsabilidades a que se refiere el Artículo Ciento Diecinueve (119) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, (ii) de las operaciones con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y (iii) con autorización del Banco de México, de la emisión de obligaciones subordinadas de conversión forzosa a títulos representativos de su capital y de obtención de créditos a corto plazo, en tanto se realiza la colocación de acciones con motivo de la incorporación o fusión a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La comisión de obligaciones subordinadas se sujetará a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en adición de las demás medidas que, en su oportunidad, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las reglas de carácter general que expida en el ámbito de sus atribuciones. -----

- - - - **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO CUARTO.- Prohibiciones.** A la Sociedad le estará



prohibido (i) otorgar créditos, con excepción de los que correspondan a prestaciones de carácter laboral de su personal, (ii) operar con los títulos representativos de su capital, salvo los supuestos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, (iii) efectuar trámites o gestión alguna sobre las operaciones de las entidades financieras que forman parte del grupo financiero, y (iv) proporcionar información sobre sus operaciones o las de otros integrantes del grupo financiero, excepto a las autoridades facultadas para ello conforme a las disposiciones legales, siendo extensiva esta prohibición a los consejeros, funcionarios y empleados de la Sociedad y, en general, a quienes con su firma puedan comprometer a la Sociedad. -----

- - - - ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO. Inversiones. Además de la participación accionaria de la Sociedad en las entidades financieras integrantes del grupo financiero, la Sociedad podrá realizar las inversiones que se enuncian en el Artículo Ochenta y Uno (81) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sujetándose a las disposiciones de carácter general que para esos efectos emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

- - - - Para que la Sociedad invierta, directa o indirectamente, en entidades financieras que no sean integrantes de su grupo financiero, requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sujeto a los límites de inversión y requisitos establecidos por el Artículo Ochenta y Seis (86) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - Para invertir directa o indirectamente en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, la Sociedad requerirá la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

- - - - Si la Sociedad participa en el capital social de Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias conforme al presente Artículo, se deberá sujetar a los límites de inversión y requisitos que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. -----

- - - - Sin perjuicio de lo establecido en el presente Artículo, se entenderá que las inversiones en Prestadoras de Servicio (así) e Inmobiliarias que realicen las entidades financieras integrantes de un grupo financiera deberán observar, en primer término, lo dispuesto en leyes especiales en materia financiera que resulten aplicables. En ausencia de un régimen especial de inversión, se aplicará para dichas entidades financieras lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo III, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - - En términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando la Sociedad mantenga una inversión en entidades Financieras no integrantes de su grupo financiero o en Prestadoras de Servicio (así) e Inmobiliarias, la Sociedad no tendrá responsabilidades adicionales a las que señala la legislación financiera y mercantil aplicable. -----



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL

20
NOTARIA

- - - Para que la Sociedad incremente o disminuya su participación en Prestadoras de Servicio (así) e Inmobiliarias, requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

- - - - ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO.- Sustitución de Comités. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar que los comités constituidos por la Sociedad realicen, total o parcialmente, las funciones encomendadas a los comités administrativos o de vigilancia de las entidades integrantes de su grupo financiero, siempre que la Sociedad los solicite con el fin de evitar o solventar la duplicidad de funciones que pudieran presentarse entre los comités de la Sociedad y de dichas entidades, en términos de lo previsto en el Artículo Cuarenta y Cinco (45) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; en el entendido que, una vez otorgada dicha autorización, los comités de la Sociedad ejercerán las funciones y asumirán las responsabilidades de los comités de las referidas entidades, en términos de la normatividad aplicable, salvo que esto implique conflictos de interés, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

- - - - ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO.- Normatividad Supletoria. La Sociedad se regirá, en todo lo no previsto por los presentes estatutos, por las disposiciones contenidas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en los tratados o acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, en las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros en la Ley del Banco de México, en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, y en la legislación mercantil, por los usos y prácticas bancarias y mercantiles y por las normas del Código Civil Federal. -----

- - - - ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO OCTAVO.- Jurisdicción Aplicable. Para cualquier conflicto que surgiere derivado de la aplicación de los presentes estatutos, las partes se someterán a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales aplicables." -----

PERSONALIDAD -----

- - - - La licenciada MÓNICA JOSEFINA CARDOSO VELÁZQUEZ acredita la capacidad y legal existencia de "GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, así como las facultades con las que comparece, en su carácter de apoderada, con los documentos relacionados en este instrumento y con la copia certificada del acta número treinta y cinco mil ciento nueve, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, otorgada ante el licenciado Alberto Tarcisio Sánchez Colín, titular de la notaría número ochenta y tres



de la Ciudad de México, instrumento por el cual "GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, otorgó a favor de la licenciada MÓNICA JOSEFINA CARDOSO VELÁZQUEZ, poder general para actos de administración, entre otros. -----

- - - - La licenciada MÓNICA JOSEFINA CARDOSO VELÁZQUEZ, manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que la personalidad con que comparece conserva íntegro su vigor y que no le ha sido revocada ni en forma alguna modificada, que su representada tiene capacidad legal y que no ha sufrido modificación estatutaria distinta de las que han quedado relacionadas en este instrumento. -----

----- G E N E R A L E S -----

- - - - Por sus generales la compareciente manifestó ser mexicana por nacimiento, originaria de la Ciudad de México, donde nació el día dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y cinco, soltera, abogada, con domicilio en Boulevard Manuel Ávila Camacho número uno, piso cinco, colonia Lomas de Chapultepec tercera sección, código postal once mil, Miguel Hidalgo, en esta ciudad, con Clave Única de Registro de Población "CAVM SEIS CINCO CERO CUATRO UNO SEIS MDFRLN CERO CINCO", y se identifica con el personal conocimiento que de ella tiene el suscrito notario. -----

----- AVISO DE PRIVACIDAD -----

- - - - Que en términos de lo dispuesto por los artículos ocho y diecisiete de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la compareciente manifiesta conocer el aviso de privacidad a que se refiere la mencionada ley, mismo que se encuentra exhibido en diversas áreas públicas de la notaría y que se encuentra a su disposición para ser consultado en cualquier momento en la página de internet "www.notaria201.com.mx", por lo que con la firma del presente instrumento, la compareciente manifiesta su consentimiento expreso con el tratamiento de sus datos personales. -----

- - - - YO, EL NOTARIO, CERTIFICO: I.- Que ante la compareciente me identifiqué plenamente como notario. II.- Que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con los originales a que me remito y tuve a la vista. III.- Que advertí a la compareciente de las penas en que incurrir quienes declaran falsamente ante notario. IV.- Que conozco personalmente a la compareciente. V.- Que la citada compareciente tiene a mi juicio capacidad legal. VI. Que hice saber a la compareciente que tiene derecho a leer el presente instrumento. VII. Que leí a la misma este instrumento, explicándoles su valor, consecuencias y alcances legales, a lo que manifestó su comprensión plena. VIII.- Que solicité a la compareciente el aviso de actualización de información presentado por su representada al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, sin que me fuera exhibido, y que cumplí con la obligación a que se refiere el artículo treinta y cuatro de la Ley de Inversión Extranjera en términos del tercer párrafo del artículo cuarenta y cuatro del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera

HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL

20
NOTARIA



y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. IX.- Que manifestó su conformidad y firmó el día de su fecha en UNIÓN DEL SUSCRITO NOTARIO, QUIEN AUTORIZA DEFINITIVAMENTE ESTE INSTRUMENTO, por no haber impedimento legal para ello.- DOY FE. -----
MÓNICA JOSEFINA CARDOSO VELÁZQUEZ.- FIRMA.- H. M. CÁRDENAS V.- FIRMA.- EL SELLO DE AUTORIZAR. -----

- - - - ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA "GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN SU CARÁCTER DE INTERESADA.- LE CORRESPONDE SER EL PRIMERO EN SU ORDEN DE EXPEDICIÓN.- VA EN SESENTA Y SIETE PÁGINAS.- CIUDAD DE MÉXICO, A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.- DOY FE. -----

EXP. 22-2316
SRG/DAR/rrz*

[Handwritten signature in green ink]



[Long handwritten signature in green ink]



